

Rad. 76111-3333-002-2021-00134 Proc. MIREYA GALVIS y OTROS - CTA DDA; Excep. Previas y Llamamiento en Garantía - Juzgado 2 Adm Buga.

Maria Fernanda Gomez Rojas <MariaF.GomezR@icbf.gov.co>

Mié 22/09/2021 2:01 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (19 MB)

vff2 Cta Dda y Anexos MIREYA GALVIS y OTROS Rad. 2019-00134.pdf; vff Excep Previa Cta Dda MIREYA galvis y otros Rad 2019-00134 J 2 Adm Buga.pdf; vff ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - MIREYA GALVIS J Y OTROS -RAD. 2019-00134.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Dr. JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes: MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

Radicación: No.76111-3333-002-2019-00134-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA; EXCEPCIONES PREVIAS Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, abogada en ejercicio, del poder conferido por el Director Regional Valle del Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA; en virtud de la situación que se afronta por el COVID 19, atendiendo los *Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y la disposición de no atención presencial al público en los despachos judiciales; por medio del presente se remite escrito de contestación de demanda y Llamamiento en Garantía como apoderada de la entidad demanda.*

Se remite con el presente correo cuatro (04) archivos en PDF, de:

1. Escrito de Contestación de la demanda y pruebas que soporta la defensa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF -, en un total de Cuatrocientos sesenta y cuatro (464) folios; los folios 1 al 36 contienen el escrito de contestación de la demanda; los 37 al 455 folios corresponden a los anexos de pruebas documentales que se allegan a la contestación de demanda; y del folio 456 al el poder y sus anexos y los documentos de identificación y tarjeta profesional de abogada de la suscrita apoderada y.
2. El segundo archivo en PDF contenido en 10 folios correspondiente a las Excepciones previas propuestas por la demandada.
3. El Tercer archivo en PDF, corresponde a los ANTECEDENTES administrativas del Cierre del Hogar Comunitario “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, el cual consta en Doscientos Dieciocho (218) folios.
4. El cuarto Archivo en PDF corresponde al llamamiento en garantía que hace mi representada, contiene Quinientos Setenta y nueve (579) folios; que corresponde al escrito de Llamamiento en Garantía; la prueba que establecen la relación jurídica para efectuarlo; y los anexos de demanda

con sus pruebas y contestación de demanda y pruebas, para efectos del traslado a los llamados en Garantía FUNDACIÓN ONG LA RED y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En correo siguiente al presente se remitirá en PDF correspondiente al 4 anexo relacionado del llamamiento en garantía, que por el peso no es posible adjuntarlo al presente correo.

Con base en lo anterior, agradezco al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga o al Secretario del despacho judicial, acusar el recibo y radicación de respectiva de la contestación de la demanda.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS

Profesional Especializado

Representación Judicial

Grupo Jurídico

ICBF- Regional Valle del Cauca

Avenida 2 Norte No. 33AN- 45 Santiago de Cali

Telefono 488 25 25 Extensión 260047

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

76/2000

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Dr. JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes: MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

Radicación: No.76111-3333-002-2019-00134-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, mayor de edad y vecina del municipio de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.322 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.64.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por el Director Regional Valle del Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.856.276 expedida en Cerrito, nombrado mediante Resolución No.2694 del 08 de Abril de 2019 y Acta de Posesión No.000080 del 10 de abril de 2019. En virtud de lo cual solicitó reconocer personería para actuar dentro del proceso con radicación No.76111-3333-002-2019-00134-00 y dentro del término legal consagrado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *me permito contestar la demanda* en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS; la cual fue notificado vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales del ICBF - Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, mediante correo enviado el 13 de agosto del 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga.

Conforme al traslado documental efectuado en PDF, el cual corresponde a: 1). Auto interlocutorio 350 del 31 de julio de 2019 (4 folios); 2) texto de la demanda (22 folios) y anexos documentales (46 folios); 3) Auto Interlocutorio No.486 del 12 de agosto de 2021 de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (03 folios); con base en ellos se procede a contestar el libelo de demanda en los siguientes términos:

1. COMO PARTE DEMANDADA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979. Adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante Decreto 4156 de 2011, el ICBF tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia,

proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos. Así mismo por el cumplimiento de los objetivos institucionales y trabaja en la coordinación por el bienestar de las familias, el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, garantizando sus derechos fundamentales y prevalentes.

Se encuentra legalmente representado por la Doctora LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y en el nivel regional del Valle del Cauca el Doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA en calidad de director regional, tiene facultades por delegación para constituir poderes que obren en representación y defensa de la entidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

En calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; consistente en la declaración de nulidad de la *Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018 y el Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019*; con los cuales: *el primero se ordenó el cierre definitivo del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar Familiar “Mis Pequeños Meñiques”, en el cual la actora se desempeñó como MADRE COMUNITARIA*; y con el Auto No. 1060 del 10 de mayo la Coordinadora del Centro zonal Tuluá del ICBF - Regional Valle del Cauca, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora MIREYA GALVIS JAIMES y concedió en subsidio del apelación ante el Director de la Regional Valle del INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Los actos administrativos demandados fueron *motivados, estructurados y fundamentados conforme a la ocurrencia de los hechos y procedimiento establecido en la normatividad vigente, competencias, finalidades y procedimiento del derecho administrativo*; consagrados en el Código de Infancia y Adolescencia, en los Lineamientos Técnicos y Manual Operativo expedidos por el ICBF conforme lo establece el legislado; en las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y a los CONTRATOS DE APORTES. Las personas jurídicas que integran el *Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF -* y que se encargan de prestar el servicio de atención de los niños y niñas en el los Hogares Comunitarios, deben ceñirse al ordenamiento jurídico para *proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se benefician de dichos programas.*

Por ende, NO es posible que prosperen las pretensiones encaminadas a la nulidad de la *Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018, y del Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019.* Y como consecuencia, se opone mi representada judicial a que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

- i) La apertura de la unidad de servicio hogar comunitario MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES;

- ii) Se condene a la reparación del daño generado con el Cierre del Hogar Comunitario, consistente en: perjuicios morales subjetivos para MIREYA GALVIS JAIMES, FREDY ANTONIO CORRALES, DANIELA CORRALES GALVIS; DAHIANA CORRALES GALVIS y al menor CRISTIAN VASQUES CORRALES, los cuales se estiman en cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes;
- iii) Se condene al ICBF a la reparación del daño ocasionado a MIREYA GALVIS JAIMES por concepto de perjuicios materiales, los cuales se estiman en \$3.312.464.00 , valores que corresponden a salarios dejados de percibir como madre comunitaria del hogar Mis Pequeños Meñiques;
- iv) Las condenas solicitadas sean indexada, actualizada conforme lo establecido en el inciso final del artículo 187 del CPCA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice del precio al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo definitivo y su pago en efectivo por la demandada; y
- v) Se condene en costas al **I.C.B.F.**

Oposición al libelo petitum de la demanda, están fundamentadas jurídicamente, en:

- ✓ La Ley 7 de 1979 estableció el Sistema de Bienestar Familiar - SNBF - dirigido a promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país; donde la vinculación de las entidades públicas como el ICBF, tiene como finalidad de elevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes. En ese ordenamiento, se determinó a la entidad demandada como coordinadora del Sistema de Bienestar Familiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con competencia a nivel nacional.
- ✓ El Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF - fue concebido y desarrollado por el legislador desde el fundamento constitucional, artículo 44, en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) dispone: *las normas contenidas en esta ley tienen el carácter de normas de orden público*; por cuanto las mismas están consagradas para proteger y prevalecer los derechos de los niños niñas y adolescentes en todo acto, decisión o medida administrativa o judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes por constituir tales derechos un interés superior.
- ✓ El artículo 11 del comentado código, dispone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente **coordinador** del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – ICBF-, definirá los lineamientos técnicos; los cuales deben cumplir las entidades o personas jurídicas que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), y que tienen por objeto la operación y/o atención del servicio los niños, las niñas y los adolescentes en aras de garantizar el bienestar y el restablecimiento de los derechos de los menores de poblaciones menos favorecidas. De igual manera, el ICBF coadyuva a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.
- ✓ Por disposición legal el ICBF establece reglas técnicas (LINEAMIENTOS TÉCNICOS), bajo las cuales las Entidades de Atención del Servicio (ASOCIACIONES, FUNDACIONES, COOPERATIVAS, EAS, etc.) conforme al objeto social como personas jurídicas se

encargan de la prestación del servicio público de bienestar familiar, consistente en la prestación y/o atención de los niños, niñas y adolescentes de diferentes sectores de la comunidad menos favorecida. Los operadores o EAS de acuerdo con su objeto social circunscrito a la atención de los niños, las niñas y los adolescentes; y, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que los rige según la naturaleza jurídica adoptada en los actos de constitución y estatutarios, actúan como personas jurídicas autónomas e independientes.

- √ Personas jurídicas (sin animo de lucro) que, se estructuran y organizan administrativa, financiera, jurídica y económicamente, para desarrollar la prestación del servicio de bienestar familiar inherente a atención de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con las necesidades de la comunidad donde prestará el servicio. El desarrollo de su objeto lo realiza de manera autónoma e independientes como entes jurídicos; quienes a su vez vinculan, asocian o contratan a las personas que se encargan de la atención de los menores como lo son las MADRES O PADRES COMUNITARIOS y/o AGENTES EDUCATIVOS.

Para el desarrollo de dicha actividad, el Gobierno Nacional presupuesta recursos y conforme a las disposiciones legales y facultades del ICBF para celebrar **CONTRATO DE APORTES** se entregan esos recursos económicos y/o físicos a los operadores o EAS para apoyar la prestación del servicio de Bienestar Familiar; quienes como ya se indicó por disposición legal realizan sus actividades bajo los parámetros **técnicos** establecidos por el coordinador del sistema; en aras de garantizar los derechos, la protección y desarrollo individual y social de los niños y niñas.

- √ Los CONTRATOS DE APOORTE celebrados por ICBF se rigen por los principios del artículo 209 de la Constitución Política y las normas especiales de la contratación de aporte previstas en el artículo 81 de la Ley 489 de 1998, numeral 9 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979; párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; artículos 127 del Decreto 2388 de 1979, Decreto 1084 de 2015; artículo 122 del Decreto 2150 de 1995; el Decreto 2923 de 1994 y el Decreto 1529 de 1996. Sólo los operadores o Entidades de Atención de Servicio (EAS) que no se hallen incursos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política y la Ley pueden celebrar estos contratos; comprometiéndose en las cláusulas contractuales a cumplir con los criterios de calidad establecidos en los lineamientos técnicos expedidos por el ICBF.

El marco jurídico y contractual (Contrato de Aportes) en cita, permite argüir que *jurídicamente no es viable, ni puede predicarse la existencia de vinculación legal y reglamentaria* (Entidad de derecho público ICBF) o contractual laboral, entre la demandante, señora MIREYA GALVIS JAIMES y el ICBF. La entidad que represento sólo suscribió CONTRATO DE APORTES con la entidad ONG La Red, como se acepta en los hechos del texto de la demanda; quien tenía a cargo la operación (administración) del Hogar Comunitario donde desarrollaba actividades de madre comunitaria la demandante.

La actuación y potestad administrativa ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en cuanto a la suspensión y/o cierre de los hogares comunitarios operados y/o administrados por la Entidades de Atención de Servicio u Operadores, se encuentran ajustadas a los lineamientos técnicos y manual operativo que deben cumplir éstos; porque las

reglas consagradas en los lineamientos técnicos están definidas en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución, que son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, tener una familia, el cuidado, la educación; y que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, venta, secuestro, abuso sexual, etc.; y a lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia. **Los Derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.** (artículo 44 Constitución Política.)

Es decir, el actuar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. -ICBF- de *propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos; es de orden Constitucional y Legal*; Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Decreto Reglamentario No.2388 de 1979 (compilado Decreto 1084 de 2015), Resolución No.3232 del 12 de Marzo de 2018 por el cual se modifican los Lineamiento Técnico para la Atención de Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades comunitaria, Familiar e Institucional para la Atención de Primera Infancia adoptados por la Resolución No.13482 del 29 de diciembre de 2016 y No.6969 del 16 de agosto de 2017; el Código de Infancia y Adolescencia; normatividad que constituye el fundamento jurídico aplicado a los aspectos que originaron el procedimiento de Cierre del Hogar Comunitario de Bienestar MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, en el cual se profirieron los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución No.929 de octubre 26 de 2018 “Por la cual se ordena Suspensión Temporal e inmediata del servicio de un Hogar Comunitario de Bienestar”.
- 2) Auto No.4175 de octubre 30 de 2018 “Por el cual se ordena Apertura del Procedimiento de Cierre del servicio de un Hogar comunitario de Bienestar”.
- 3) Auto No.4274 del 07 de noviembre de 2018 “Por medio del cual se ABRE PERIODO PROBATORIO, se DECRETAN PRUEBAS y se corre traslado de las mismas para que se presenten alegatos”.
- 4) Resolución No.1105 de diciembre 05 de 2018 “Por la cual se ordena el Cierre Definitivo del servicio de un Hogar Comunitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.
- 5) Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019 “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No.1105 del 05 de diciembre de 2018”.
- 6) Resolución No.3666 del 31 de mayo de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 1105 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE DECRETA EL CIERRE DEFINITIVO DEL HOGAR COMUNITARIO TRADICIONAL “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”.

Conforme al procedimiento reglado para el Cierre de Hogares Comunitarios, cuya única finalidad es proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos; la actuación administrativa adelantada del Cierre del Hogar Comunitario “MIS PEQUEÑOS

MEÑIQUES” por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, constituye un ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO. Lo que necesariamente impone que la revisión en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe versar sobre todos los actos que contienen e integran la decisión administrativa del cierre del hogar comunitario (HCB); y no solamente una revisión parcial como se hace en el libelo de la demanda que se estructuró de nulidad de Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018 y el Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019.

Luego, el control jurisdiccional respecto de la actuación administrativa del ICBF con ocasión del Cierre del Hogar Comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*” a cargo de la demandante, debe hacerse de manera Integral y Completa sobre todos los actos que contienen decisiones y corresponden al cumplimiento del procedimiento reglamentario adelantado con el expediente del cierre del hogar en cita, como lo son: la Resolución No.929 de octubre 26 de 2018, Auto No.4175 de octubre 30 de 2018, Auto No.4274 del 07 de noviembre de 2018, Resolución No.1105 de diciembre 05 de 2018, Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019, y Resolución No.3666 del 31 de Mayo de 2019; toda vez que, ellos de manera conjunta y complementaria, constituyen y fundamentan jurídica y probatoriamente la decisión administrativa que concluyo con la Resolución de Cierre del Hogar comunitario que nos atañe. Acto Administrativo que fue confirmado por el Director Regional del Valle del Cauca del ICBF; los actos administrativos proferidos se emanaron en virtud de las competencias legales y reglamentarias de los funcionarios del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), antes que se hubiese notificado el Auto Admisorio de la Demanda (Artículo 86 del CPACA).

En este punto es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/79, el ICBF tiene entre sus funciones asistir al presidente de la Republica en la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común que tenga como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad, lo que para el presente caso son las asociaciones administradoras del programa.

Bajo el anterior contexto, Constitucional y legalmente no existe fundamento normativo que soporte las pretensiones de la demanda.

Porque: **i)** entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la señora MIREYA GALVIS JAIMES no ha existido vinculo legal o contractual alguno, su vinculación para el desarrollo de actividades como madre comunitaria obedecen a la relación de ella con la ONG la Red; por ende, el cierre del hogar comunitario no obedece a un procedimiento administrativo disciplinario que emerge de las relaciones laborales; ni puede responsabilizarse al ICBF de posibles reconocimientos y pagos que se hayan podido originar con base en la relación contractual y/o laboral de la señora GALVIS JAIMES y la ONG La Red; y **ii)** el cierre del hogar comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*” a cargo y bajo la responsabilidad de la ONG La Red, no obedece a un juicio penal, disciplinario o administrativo de responsabilidad personal bajo supuestos de culpa o dolo. El procedimiento del cierre de hogares comunitarios se surte y obedece a las competencias del ICBF **garantizar la protección y los derechos fundamentales de los niños y niñas, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, por mandato constitucional.**

Por ello, el actuar de la demandada está conforme a lo establecido el ordenamiento jurídico ante la ocurrencia y/o tipificación de las causales cierre de Hogar comunitario establecida en los *LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS*, se procede al respectivo cierre en aras de proteger los niños y niñas que se benefician del programa, como lo establece la *Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia* – Ley 1098 de 2006.

Es importante reiterar que, Constitucional y legalmente no es responsabilidad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, actuar como empleador de las *MADRES COMUNITARIAS* vinculadas por los operadores o Entidades de Atención del Servicio del SNBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – es una entidad de orden Nacional descentralizada, adscrita al Departamento Administrativo de Prosperidad Social y su *misión* es: propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos, no la operación o prestación de atención de servicios de los infantes.

2.2. FRENTE A LOS HECHOS

Al numeral Primero. Es cierto que, mediante contrato de aportes No.76.26.18.346 se suscribió CONTRATO DE APORTES entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la fundación ONG LA RED.

Que de conformidad con la individualización e identificación que se efectuó en el expediente *del cierre del hogar comunitario tradicional Mis Pequeños Meñiques*, en la Resolución No.929 del 26 de octubre de 2018 “Por la cual se ordenó la suspensión temporal e inmediata del servicio de un Hogar Comunitario de Bienestar”; en el Auto No.4175 del 30 de octubre de 2018 “Por el cual se ordena Apertura de Procedimiento de Cierre del servicio de un Hogar Comunitario de Bienestar”, en la Resolución No.1105 de diciembre 05 de 2018; se encuentra plenamente identificado y establecido que el Hogar Comunitario Tradicional ubicado en la Carrera 22 No. 14-97 de la nomenclatura urbana del Barrio Maracaibo en el Municipio de Tuluá (valle del cauca) denominado o conocido como: *MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*, se encuentra bajo la administración y responsabilidad de la entidad ONG LA RED y la atención de los menores se efectuaba a través de la Madre Comunitaria señora MIREYA GALVIS JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.709.010.

Los demás aspectos fácticos señalados en este numeral deberán ser probados por la parte demandante.

Al numeral Segundo. Es cierto que, tal como se motiva la Resolución No.929 del 26 de octubre de 2018 “Por la cual se ordenó la suspensión temporal e inmediata del servicio de un Hogar Comunitario de Bienestar”, el día viernes 26 de octubre de 2018, vía telefónica un funcionario del HOSPITAL RUBEN CRUZ, notificó al Centro Zonal Tuluá del ICBF Regional Valle del Cauca, que estaban atendiendo un niño con posible “Código Rosado”, y que el niño asiste al HCB (Hogar Comunitario de Bienestar), MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, y que el presunto agresor tiene acceso al hogar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el LINEAMIENTO TÉCNICO y MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, que el numeral 2.5.2.1. consagra las causales para el Cierre del Servicio de un HCB o una Unidad Básica de Atención; relacionadas con la vida e integridad de los niños y las niñas, estableciendo de manera expresa como causal en el literal f) **LA PRESUNTA O EVIDENCIA DE CONDUCTAS SEXUALES VIOLENTAS O ABUSIVAS, ACTOS SESUALES VIOLENTOS O ABUSIVOS O ACCESO CARNAL VIOLENTO O ABUSIVAS CONTRA UN NIÑO O UNA NIÑA EN EL UDS POR PARTE DE LA MADRE O PADRE COMUNITARIO O POR CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PERMANEZCA, HABITE O VISITE OCASIONALMENTE EL LUGAR DONDE FUNCIONA LA UDS**; inmediatamente la Coordinación del Centro zonal Competente tuvo conocimiento de la activación del “código rosado”, dada por el HOSPITAL RUBEN CRUZ del Municipio de Tuluá, procedió a ordenar el traslado del profesional competente del Centro Zonal Tuluá del ICBF a la HCB o UDS, para el establecimiento y seguimiento de los hechos acorde a lo dispuesto en el reglamento en cita.

Ante la presunta ocurrencia de la causal contemplada en el literal f) del numeral 2.5.2.1.1 y siguiendo el reglamento contenido en el Lineamiento Técnico y Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención de la Primera Infancia, el Centro Zonal Tuluá dio aplicación al numeral 2.5.2.4 .1., la Coordinación del Centro Zonal Tuluá debió mediante acto administrativo ordenar la SUSPENSIÓN temporal e inmediata del servicio del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar Familiar MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, donde es madre comunitaria la señora MIREYA GALVIS JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.010 de Tuluá, el cual es administrado por la ONG LA RED.

Al numeral Tercero. NO es cierto; como se expone en la respuesta al hecho que antecede y como se puede establecer con la documentación que obra en el expediente identificado como HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES – TULUA AÑO 2018 MC MIREYA GALVIS JAIMES el cual consta de 166 folios; una vez se surtió la notificación por parte del HOSPITAL RUBEN CRUZ del Municipio de Tuluá de la atención y activación del “código Rosado” respecto del menor que es atendido en el centro hospitalario (*con presunto abuso de conductas sexuales por agresor que tiene acceso al hogar comunitario*), el Centro Zonal Competente en el asunto, efectuó la visita al mencionado hogar, verificando que el menor objeto de la presunta agresión o abuso de conductas sexuales denunciada por el Centro Hospitalario se encuentra registrado en el RAM y asistía al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES hogar atendido por la señora GALVIS JAIMES, por lo que se procedió a proferir la *Resolución 929 de octubre 26 de 2018*.

De hecho, en la parte motiva del *Acto Administrativo No.929 fechado 26 de octubre de 2018*, se soporta en lo registrado en el formato de Acta de Visita de Seguimiento, donde se identifica el nombre de la Unidad de Servicios MIS QUEÑOS MENIÑES, como responsable del hogar comunitario a MIREYA GALVIS, como operador del servicio la ONG LA RED; y lo expresado por la señora MIREYA al momento de visita: *“que ella ya sabía de la situación, ya que el abuelo materno del niño se acercó el día anterior 25 de octubre enojado por la situación, al día siguiente la madre del niño también se acerca al hogar 26 de octubre muy enojada reclamándole”*. Luego no es cierto lo expresado en este hecho, que previo a la visita realizada

por el profesional del Centro Zonal Tuluá al HCB, la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá haya expedido la Resolución 929 del 26 de octubre de 2018.

Al numeral Cuarto. Para referirse a lo expresado en este numeral, la defensa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – CBF - procederá de manera cronológica a enunciar y resaltar los aspectos más relevantes correspondientes al cierre del hogar comunitario, y que constituyen la motivación y soporte jurídico de cada uno de las actuaciones y actos administrativos proferidos por la Coordinación del Centro Zonal Tuluá y por la Dirección Regional del Valle del Cauca, ajustado al procedimiento reglado en el LINEAMIENTO TÉCNICO y MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, que el numeral 2.5.2.1., realizó el procedimiento de CIERRE DEL HOGAR COMUNITARIO TRADICIONAL “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES” cuya administración y responsabilidad se encontraba a cargo de la EAS u OPERADOR ONG LA RED y la atención de los niños en el Hogar Comunitario referido, se realizaba por la señora MIREYA GALVIS JAIMES; expediente que consta de CIENTO SESENTA Y SEIS (166) folios y que constituye los antecedentes administrativos del cierre definitivo del hogar comunitario en mención; el cual se anexa en medio magnético como lo exige el CPACA.

- 4.1. La Resolución No.929 del 26 de octubre de 2018 proferida por la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá, jurídicamente se encuentra soportada en: el artículo 44 de la Constitución Política, en las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia, La Convención de los Derechos Universales de los niños de 1989; Ley 7 de 1979 y su decreto reglamentario 2388 del mismo año (compilado Decreto 1084 de 2015);, Ley 89 de 1988; en el Código de Infancia y Adolescencia; en la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018; en el Lineamiento Técnico y Manual Operativo de las Modalidades Comunitarias, Familiar e Institucional para la atención de primera Infancia adoptados por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 y Resolución 6969 del 16 de agosto de 2017 en el Contrato de Aportes No.76.26.18.347 celebrado con la ONG LA RED y en el Acta Visita de Seguimiento levantada por el profesional del Centro Zonal Tuluá el día 26 de octubre de 2018.

Acto Administrativo por el cual se ordenó suspender temporal e inmediatamente el servicio del hogar comunitario “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, fue notificado de manera personal el día 26 de octubre de 2018 al señor JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PINEDA, representante legal de la Entidad Administradora del Servicio ONG LA RED y a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de Madre Comunitaria del Hogar Comunitario Tradicional “Mis Pequeños Meñiques”, ubicado en la Carrera 22 No. 14-17 del Barrio Maracaibo de Tuluá (folios 3 al 5 del expediente de cierre del HCB).

En el acta de visita de seguimiento se evidencio que: el menor objeto de la presunta agresión o abuso de conductas sexuales denunciadas por el HOSPITAL RUBEN CRUZ, asistió en el mes de octubre de 2018 al Hogar Comunitario “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, y se encontraba debidamente registrado en RAM.

También se registra en el acta de visita, que: *en la casa de la Madre Comunitaria (MC) viven sus 2 hijas de 20 años, su esposo Fredy de 60 años y la señora MIREYA; y las*

personas que frecuentan la casa son STIVEN VASQUEZ de 12 años nieto, quien va todos los días ya que almuerza y se vuelve para la escuela; CRISTIAN VASQUEZ de 7 años, permanece con los abuelos. Registrándose que la señora GALVIS JAIMES señala que el menor STEVEN no tiene contacto constante con los niños, ya que solo va a almorzar y sale inmediatamente y que el viernes 5 de octubre STIVEN no tuvo estudio y estuvo en el hogar jugando con ellos (los niños) y la hija de 20 años observo cuidándolos.

El Acta fue suscrita por la señora MIREYA GALVIS JAIMES (madre comunitaria) y CLAUDIA LILIANA DIAZ – Psicóloga -.

- 4.2. El Auto No.4175 del 30 de Octubre de 2018 emanado de la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá del ICBF mediante el cual se ordenó la apertura del procedimiento del cierre del servicio al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, se encuentra debidamente motivado con la identificación, individualización de la entidad Administradora del Servicio ONG LA RED y la encargada de la atención del HCB madre comunitaria MIREYA GALVIS JAIMES; decisión que está fundamentado jurídicamente conforme al procedimiento descrito en el Lineamiento Técnico y Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención de la Primera Infancia y a las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentaria que consagra la protección y garantía de los niños, niñas y adolescentes. Así como las que regulan el programa de los Hogares Comunitarios de Bienestar operados por Entidades Administradoras del Servicio a través de Madres Comunitarias que se encargan de manera directa del cuidado y atención de los niños registrados en RAM para asiste al HCB (folios 7 al 8 del expediente cierre HCB).

En el artículo segundo y tercero del auto en comento ordenó notificar personalmente al representante legal de la ONG LA RED y a la señora MIREYA GALVIS JAIMES identificada con la cédula de ciudadanía No.66.709.010 de Tuluá, en calidad de Madre Comunitaria que presta el servicio en MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES; y el artículo cuarto se concede el termino de 5 días para rendir descargos de manera escrita, y para anexar elementos probatorios que quiera hacer valer y solicitar la pruebas que considere pertinentes.

La notificación personal al señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PINEDA y a la señora MIREYA GALVIS JAIMES se surtió el día 30 de octubre de 2018 como consta a folios 9 y 10 del expediente administrativo de CIERRE DEL HOGAR COMUNITARIO TRADICIONAL “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”.

- 4.3. Auto No. 4274 del 07 de noviembre de 2018, abrió el periodo probatorio por el termino de 10 días; decretándose tener como acervo en el expediente todas las pruebas documentales que obran en el expediente y otras, como:
- La declaración de la señora MIREYA GALVIS JAIMES que se recibiría el 09 de noviembre de 2018 (folio 18 y 19 Expediente de Cierre HCB).

- Los documentales aportados dentro del término para presentar descargos por la madre comunitaria GALVIS JAIMES, consistente en escritos de diferentes personas que hacen referencia a su labor como madre comunitaria y buena persona (*folio 22 a 63 expediente cierre HCB*);
- El acta de visita al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES del 26 de octubre de 2018 (*folio 6 expediente cierre HCB*);
- Certificación Laboral de la señora MIREYA GALVIS JAIMES vinculada mediante Contrato Individual de Trabajo a Terminio Fijo para desarrollar labor como AGENTE EDUCATIVA / MADRE COMUNITARIA (*folio 21 Expediente cierre HCB*);
- Acta de reunión con los padres de familia usuarios del HCB o UDS; y la Resolución No. 929 del 26 de octubre de 2018 (*folio 21 Expediente cierre HCB*).
- Formato de asistencia mensual de octubre de 2018, donde se registra la asistencia de los menores al Hogar Comunitario Tradicional donde prestaba el servicio la cargo señora MIREYA GALVIS JAIMES “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, a cargo del operador de atención fundación ONG LA RED (*folio 21 Expediente cierre HCB*).

Auto de periodo probatorio que fue **notificado de manera personal** el 08 de noviembre de 2018 al señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PINEDA en calidad de representante legal de ONG LA RED operador y/o administrador del servicio y a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de madre comunitaria que atendía los niños en el HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES.

- 4.4. *Mediante Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018* la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá, ordenó el Cierre Definitivo del Servicio del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, ubicado en la Carrera 22 No. 14-97 del Barrio Maracaibo de Tuluá (valle del cauca), en el cual desarrollaba las actividades de Madre Comunitaria la señora MIREYA GALVIS JAIMES (*folios 67 al 71 del Expediente de Cierre HCB*).

Acto Administrativo fundamentado jurídicamente en el artículo 44 de la Constitución Política, en las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia, La Convención de los Derechos Universales de los niños de 1989; Ley 7 de 1979 y su decreto reglamentario 2388 del mismo año (*compilado Decreto 1084 de 2015*); Ley 89 de 1988; en el Código de Infancia y Adolescencia; en la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 – Lineamiento Técnico y Manual Operativo de las Modalidades Comunitarias, Familiar e Institucional para la atención de primera Infancia adoptados por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 y Resolución 6969 del 16 de agosto de 2017 en el Contrato de Aportes No.76.26.18.347 celebrado con la ONG LA RED y en todo el acervo probatorio que obra en el expediente, entre ellas, la historia de atención del menor (Historia Sociofamiliar NNA DAPHP) HERNANDEZ PEÑALOZA, que obra a folios 81 al 117 del expediente de Cierre del HCB y toda pruebas decretadas e integradas conforme a lo dispuesto en el Auto No.4175 del 30 de Octubre de 2018.

El ICBF en el procedimiento de Cierre del Hogar Comunitario Tradicional MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, cuya atención del servicio se encontraba bajo la operación de la ONG LA RED y la atención del HCB a cargo de la señora MIREYA GALVIS JAIMES,

se dio en cumplimiento de los deberes funcionales Constitucionales, Legales y Reglamentarios, y acorde a la normatividad vigente el fin proteger y garantizar el interés superior de los niños y las niñas que se les prestaba el servicio de atención y cuidado en el hogar comunitario en mención; por cuanto dicho hogar se *vio inmerso en las causales de cierre del servicio del Hogar Comunitario de Bienestar establecidas en el Manual Operativo de las Modalidades Comunitarias, Familiar e Institucional para la atención de primera Infancia* (niños de hasta 5 años) adoptados por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 y Resolución 6969 del 16 de agosto de 2017.

Resolución **notificada personalmente** el día **12 de diciembre de 2018** a al señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PINEDA en calidad de representante legal de ONG LA RED operador y/o administrador del servicio y a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de madre comunitaria que atendía los niños en el HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUEZS tal como consta a folios 72 y 73 del expediente de cierre del HCB MISQUEÑOS MEÑIQUES donde atendía como madre comunitaria la hoy demandante.

En el artículo Cuarto de la *Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018*, de manera expresa se informó al operador y/o administrador de la atención de servicio fundación ONG LA RED y a la madre comunitaria encargada de la atención del HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, que contra dicho acto procedía el recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió, Coordinadora Centro Zonal Tuluá y el de Apelación ante el Director Regional del ICBF conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 4.5 El 19 de diciembre de 2018 la señora MIREYA GALVIS JAIMES en su calidad de madre comunitaria, encargada de la atención en el Hogar Comunitario Tradicional “Mis pequeños meñiques” ubicado en Carrera 22 No. 14-97 del Barrio Maracaibo de Tuluá (valle del cauca), radicó escrito bajo el No. 018 719166 7610 en el Centro Zonal Tuluá del ICBF, correspondiente al **recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018** “*Por la cual se ordena el Cierre Definitivo del servicio de un Hogar Comunitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”, folios 74 al 79 del Expediente cierre HCB.
- 4.6 Con acto administrativo denominado *Auto No.1060 del 10 de Mayo de 2019*, la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, en uso de las facultades legales y reglamentarias, de manera especial las contenidas en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y propia e intercultural para la atención a la Primera Infancia, adoptado mediante la Resolución No. 0162 de 2019 que derogó la Resolución No.3232 del 12 de marzo de 2018; Fundamentada jurídicamente en: el artículo 44 de la Constitución Política; leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia, La Convención de los Derechos Universales de los niños de 1989; Ley 79 de 1968; Ley 7 de 1979 y el decreto reglamentario 2388 del mismo año; Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018 (Código de Infancia y Adolescencia); los Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y

propia e intercultural para la atención a la Primera Infancia adoptados por la Resolución 0162 de 2019, y el acervo probatorio recaudado dentro del expediente administrativo del cierre del HCB *MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES* en donde atendía como Madre Comunitaria, la señora MIREYA GALVIS JAIMES, decidió NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la **Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018**. Por la cual se ordena el Cierre Definitivo del servicio de la UDS de HCB “Mis Pequeños Meñiques”, operado por la ONG LA RED, en el cual prestaba el servicio la madre comunitaria MIREYA GALVIS JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.010.

En el artículo cuarto del citado acto se concedió el recurso de apelación, en subsidio ante el superior de la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá, la Dirección Regional del Valle del Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual se ordenó trasladar el expediente para efectos de desatarse el recurso impetrado por la segunda instancia.

Acto Administrativo que fue **notificado de manera personal** a la señora MIREYA GALVIS JAIMES, el día 13 de mayo de 2019, tal como consta a folio 138 del expediente cierre HCB

Con base en las actuaciones administrativas descritas y que podrán ser revisadas y analizadas por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga, en el contenido del expediente que se conformó con la Actuación Administrativa adelantada en el Cierre Definitivo del Hogar Comunitario Tradicional *MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES* donde desarrollaba la atención como madre comunitaria, la señora MIREYA GALVIS JAIMES, HCB operado y/o administrado por la fundación ONG LA RED; se puede manifestar que: **Es cierto** lo expresado en este hecho que mediante la **Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018**, se ordena el Cierre Definitivo del servicio de la UDS de HCB “Mis Pequeños Meñiques” ubicado en la Carrera 22 No. 14-17 del Barrio Maracaibo de Tuluá, cuya atención de los menores estaba administrado por la FUNDACION ONG LA RED y el hogar comunitario era atendido por la demandante y que tal decisión se originó por los hechos denunciados por el HOSPITAL RUBEN CRUZ del Municipio de Tuluá, quien conforme a los preceptos legales vigentes activo el “código rosado” (*por presunto abuso de conductas sexuales por agresor que tiene acceso al hogar comunitario*), del menor DANIEL ALEJANDRO, de quien se verificó asistía al hogar comunitario en mención; decisión que se adoptó en aras de prevalecer el interés superior de los niños y las niñas por mandato constitucional y legal.

Lo que no es cierto, y jurídicamente no se puede aseverar por la parte actora, es que se dio silencio administrativo negativo respecto de los **recurso** de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora MIREYA GALVIS JAIME contra la resolución en cita; toda vez que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- establece que la Administración debe pronunciarse y decidir sobre la petición o los recursos impetrados salvo que se haya acudido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo y **se haya notificado el auto admisorio de la demanda**. Lo cual, no se dio en el proceso que nos ocupa, porque como podrá evidenciarse en el expediente radicado bajo el **No.76111-33-33-002-2019-0013400** el auto admisorio de la demanda solo

fue notificada al ICBF el 24 de Octubre de 2019, como consta en la constancia secretarial que obra a folio 91 del expediente; y los actos administrativos mediante los cuales se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrados por la actora contra la Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018, fueron resueltos por el funcionario competente del ICBF con anterioridad; el de reposición el 10 de mayo de 2019 (notificado el 13 de Mayo de 2019) y el de apelación el 31 de Mayo de 2019 (notificado vía correo electrónico por solicitud de la señora MIREYA GALVIS JAIMES el 28 de Junio de 2019).

Al numeral Quinto. No es cierto lo expresado en este punto por el apoderado de la parte demandante; porque el cierre del hogar comunitario *MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*, donde desarrollaba actividades como Madre Comunitaria la Demandante, se surtió cumpliendo cada una de las etapas establecidas en el procedimiento contenido en los Lineamientos Técnicos y Manual Operativo de las Modalidades Comunitarias, Familiar e Institucional para la atención de primera Infancia adoptados por la *Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016* y *Resolución 6969 del 16 de agosto de 2017*. Agotándose cada una de las etapas, actuaciones administrativas (*actos, autos, notificaciones etc.*), practica de pruebas y recursos de vía gubernativa conforme al ordenamiento jurídico vigente; aplicable al cierre de hogares del Programa de Hogares Comunitarios.

En estricto sentido, lo expresado en este hecho realmente no corresponde a un hecho; si no a una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante aduciendo o fundamentando la demanda en presunta violación de derechos (debido proceso y derecho de defensa) por parte del ICBF en la adopción de la decisión del cierre definitivo del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar denominado *MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*, en el cual atendía como madre comunitaria la demandante a niños y niñas menores de primera infancia.

Al respecto es importante, indicar al operador judicial que, tal como está demostrado con los antecedentes administrativos, la actuación del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF – está integrada por diferentes autos, actos administrativos, notificaciones, pruebas etc.; la decisión del cierre del Hogar Comunitario *MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*, donde desarrollaba actividades como Madre Comunitaria la señora GALVIS JAIMES, corresponde a los hechos que la motivan y se encuentran fundamentados jurídicamente en leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia, La Convención de los Derechos Universales de los niños de 1989; Ley 7 de 1979 y su decreto reglamentario 2388 del mismo año (*compilado Decreto 1084 de 2015*); Ley 89 de 1988; en el Código de Infancia y Adolescencia; en la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 mediante la cual se adoptó el Manual Operativo de las Modalidades Comunitarias, Familiar e Institucional para la atención de primera Infancia. Luego, el Cierre del Hogar Comunitario Tradicional (HCB) “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*”, no corresponde a una *investigación disciplinaria adelantada por el comportamiento en el ejercicio de labores desempeñadas por la señora MIREYA GALVIS JAIMES* de hecho, **no existe ninguna relación laboral** o contractual entre la referida señora y el ICBF.

La actuación del ICBF en el caso que nos ocupa se expidió con base en el ordenamiento jurídico vigente para la época de los hechos, correspondiente al Cierre Definitivo del Hogar Comunitario donde desempeñaba como madre comunitaria la señora MIREYA GALVIS JAIMES. Regulación que no tiene más fin que, garantizar y proteger los Derechos de los

niños, niñas y Adolescentes. El **Código de Infancia y la Adolescencia** tiene como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; donde prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana sin discriminación alguna. Y, su objeto, es establecer normas sustantivas y procesales para la ***protección integral de los menores, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades*** consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política y en las leyes; así como su restablecimiento. Garantía y protección que constituye una obligación de la Familia, la Sociedad y el Estado.

Código en comento en el capítulo I consagra los principio y definiciones objeto de aplicación e impone prevalecer los derechos de los infantes y adolescentes sobre otros derechos de otras personas; tal como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política. Y, en el artículo 5 establece las normas en el contenida son de **ORDEN PUBLICO**, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagradas se aplicarán con preferencia las disposiciones contenidas en otras leyes. Entendiéndose por protección integral de los niños, niñas y adolescentes *el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior*; en virtud de lo cual se puede concluir que, *el interés superior de los niños es un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos, que son universales, prevalentes e interdependientes*.

El legislador de manera expresa en el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, que:

“Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Lo anterior, en concordancia con la Ley 75 de 1968; Ley 7 de 1979 y el Código de Infancia y Adolescencia, que establece que el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la **responsabilidad inexcusable** de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; donde se estableció al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y es el competente para establecer los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes con el objeto de asegurar su restablecimiento determino los Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y propia e intercultural para la atención a la Primera Infancia adoptados por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 y Resolución 6969 del 16 de agosto de 2017, modificados y adoptados por la Resolución 0162 de 2019.

Es, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien ejerce la vigilancia administrativa sobre las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por la entidad o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes. *Para garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de manera especial los derechos consagrados en el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, entre los cuales está: “Cualquier acto que amenace o vulnere sus derechos”.*

Y, es precisamente en cumplimiento del orden jurídico vigente en Colombia, y del interés superior de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes que, el LINEAMIENTO TÉCNICO y MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, en el numeral 2.5.2.1. consagra las causales para el Cierre del Servicio de un HCB o una Unidad Básica de Atención; relacionadas con la vida e integridad de los niños y las niñas, estableciendo de manera exegética como causal en el literal f) LA PRESUNTA O EVIDENCIA DE CONDUCTAS SEXUALES VIOLENTAS O ABUSIVAS, ACTOS SESUALES VIOLENTOS O ABUSIVOS O ACCESO CARNAL VIOLENTO O ABUSIVAS CONTRA UN NIÑO O UNA NIÑA EN EL UDS POR PARTE DE LA MADRE O PADRE COMUNITARIO O POR CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PERMANEZCA, HABITE O VISITE OCASIONALMENTE EL LUGAR DONDE FUNCIONA LA UDS.

Constitucional, legal y reglamentariamente la decisión adoptada por el ICBF en la Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018, la cual fue confirmada tanto al resolver el recurso de reposición como de apelación por los Actos Administrativo No. 1060 del 10 de mayo de 2019 y No.3666 del 31 de mayo de 2019 respectivamente, fue proferida conforme a las competencias legales y reglamentarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá en primera instancia y por el director de la entidad en la Regional Valle del Cauca, en segunda instancia. Sin que, con dicha actuación y decisión administrativa del ICBF, esté en juicio el establecimiento de algún tipo de responsabilidad disciplinaria (laboral), contractual (contrato de aportes No. No.76.26.18.347 celebrado con la ONG LA RED) o judicial, respecto del desempeño o conducta en el desarrollo de las labores desempeñadas como Madre Comunitaria, por la señora MIREYA GALVIS JAIMES como la encargada de la atención de los menores en Hogar Comunitario Tradicional “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES” operado o administrado por la Fundación ONG LA RED; y mucho menos establecer responsabilidades de índole penal respecto de *quienes presuntamente realizaron conductas sexuales abusivas con el menor DANIEL ALEJANDRO*, quien asistía al indicado hogar comunitario tradicional “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, ubicado en la Carrera 22 No. 14-17 del Barrio Maracaibo de Tuluá, pues no le compete a mi representada adelantar ese tipo de investigaciones y juicios de responsabilidad penal.

Se reitera el cierre del hogar comunitario “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, está circunscrito a la reglamentación los Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y propia e intercultural para la atención a la Primera Infancia adoptados por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 y Resolución 6969 del 16 de agosto de 2017, modificados y adoptados por la Resolución 0162 de 2019; con los cuales se previene y *garantizan los derechos fundamentales de los niños, frente a cualquier amenaza o vulneración y la seguridad de su*

restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior; conforme al artículo 44 de la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia.

Al numeral Sexto. No es cierto.

Como podrá revisar, analizar y determinar el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga, a quien correspondió por reparto conocer del proceso; en el expediente administrativo donde obran todas las actuaciones, actos administrativos y pruebas que soportan la decisión del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF – para ordenar el Cierre Definitivo del Hogar Comunitario Tradicional denominado “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*” donde se desempeñaba como madre comunitaria la señora MIREYA GALVIS JAIMES, ubicado en la en la Carrera 22 No. 14-17 del Barrio Maracaibo de Tuluá, la decisión no se basó en examen médico legal que científicamente establezca la violación del menor DANIEL ALEJANDRO; porque el ICBF aplicó el LINEAMIENTO y MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, que el numeral 2.5.2.1. consagra las causales para el Cierre del Servicio de un HCB o una Unidad Básica de Atención; la presunta o evidencia de conductas sexuales violenta o abusivas.

Es decir, como se está protegiendo el interés superior de los niños y niñas, que asisten al Hogar Comunitario Tradicional, entre ellos el menor DANIEL ALEJANDRO, respecto del cual el HOSPITAL RUBEN CRUZ del Municipio de Tuluá de la atención y activación del “**código Rosado**” **por ser atendido en el centro hospitalario con presunto abuso de conductas sexuales por agresor que tiene acceso al hogar comunitario**; el manual no exige CERTEZA DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL CAUSANTE DEL HECHO NI EXAMEN MEDICO LEGAL que establezca la existencia o no de la realización de conductas sexuales abusivas o violación sexual del menor, la presunción del hecho la cual con el reporte del centro atención hospitalario, la verificación de que el menor asistió al HCB y el relato los hechos en la historia clínica, llevaron a la aplicación del procedimiento de cierre de HCB .

El indicado lineamiento técnico expedido por el ICBF reglamenta el cierre de hogares comunitarios, con base en el precepto constitucional tantas veces citado y en el Código de Infancia y Adolescencia; y el único fin del mismo es, la protección de los derechos de los niños y niñas, como en el caso de una posible violación sexual o realización de conductas sexuales abusivas, se parte de la presunción, es decir que se sospecha o existe un indicio de la ocurrencia del hecho (*conductas sexuales abusivas o violación sexual a menor edad*). Lo cual fue evidenciado y verificado en los aspectos circunstanciales:

- 6.1 *El menor DANIEL ALEJANDRO asistía al Hogar Comunitario “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, así lo registras el RAM, y el formato de Registro de Asistencia Mensual correspondiente al mes de octubre de 2018 de la fundación ONG LA RED – Hogar Comunitario Tradicional “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”;*
- 6.2 *La denuncia telefónica del Centro Hospitalario de acuerdo a lo observado por el galeno que atendió al menor, realizada al Centro Zonal Tuluá del ICBF, el día 26 de octubre de 2018.*

- 6.3 La historia clínica del HOSPITAL RUBEN CRUZ donde queda constancia de los aspectos circunstanciales reportados en la atención del paciente (menor DANIEL ALEJANDRO).
- 6.4 Historia de Atención que abrió el ICBF con la denuncia recibida del hospital en aras de restablecer los derechos del menor DANIEL ALEJANDRO (la cual hace parte del expediente del cierre del HCB); donde obran Historia Clínica, las declaraciones de la hoy demandante, de la madre del menor, la entrevista realizada por el defensor de familia al menor DANIEL ALEJANDRO y el Concepto del estado psicológico del niño, que establece que: “presenta funcionamiento psicológico organizado que le permite acceder al aprendizaje social y disciplinar en correspondencia a su etapa de desarrollo, con dominio de adaptabilidad, autonomía e independencia propia de la edad. (...) el niño presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica y emocional. Sin embargo, frente a los hechos se remitirá a proceso de atención especializada por psicología en la Asociación Creemos en Ti.

Al numeral Séptimo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Sin embargo, es importante reiterar que, Constitucional y legalmente no es responsabilidad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, actuar como empleador de las MADRES COMUNITARIAS vinculadas por los operadores o Entidades de Atención del Servicio del SNBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – es una entidad de orden Nacional descentralizada, adscrita al Departamento Administrativo de Prosperidad Social y su misión es: propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos, no la operación o prestación de atención de servicios de los infantes.

2.3. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA.

En el escrito el apoderado de la parte actora con argumentaciones de carácter subjetivo considera que la *Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018* fue proferido con violación a principios y garantías constitucionales, como son: el principio de inocencia, el derecho de contradicción y el debido proceso. Y, para soportar sus consideraciones cita de apartes de Sentencias de *tutela No 130 de 2015 y No. 575 del año 2011*, haciendo inferir que la actuación administrativa demandada del ICBF vulnera el principio de presunción de inocencia y la garantía que, tiene toda persona a ser oídos, y a ejercer derecho de oposición y contradicción como defensa en las actuaciones administrativas.

Limitándose el apoderado la señora MIREYA GALVIS JAIMES a transcribir apartes de la providencia judicial en cita; y sin argumentación alguna, aduce violación al principio de presunción de inocencia con la expedición de la *Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018*, por no existir condena en contra de la persona de quien se presume cometió actos sexuales abusivos en contra de un menor en el Hogar Comunitario “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”; y que, sin embargo se ordenó el Cierre Definitivo del enunciado hogar comunitario por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Es decir, el libelo de la demanda realmente no contiene un verdadero acápite del concepto de violación respecto de las normas constitucionales que invoca se violaron y nulita las actuaciones administrativas correspondientes al cierre del hogar comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*”, donde desarrollaba la actividad de madre comunitaria la señora MIREYA GALVIS JAIMES.

El apoderado judicial de la demandante, en dicho acápite no cita ni desarrolla el concepto de violación de preceptos Constitucionales y legales que supuestamente son vulnerados con la expedición de los actos administrativos demandados correspondientes al cierre de hogar comunitario, *Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018 y el 1060 del 10 de mayo de 2019*. Carece el texto de la demanda de un análisis y concepto de violación de cada una de las actuaciones y etapas (*aspectos fácticos que motivan la actuación administrativa*), frente al ordenamiento jurídico bajo el cual se desarrollo dicha actuación, como lo es la Constitución, el Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, los Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y propia e intercultural para la atención a la Primera Infancia adoptados por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 y Resolución 6969 del 16 de agosto de 2017, soporte de los actos administrativos demandados.

El soporte de las normas violadas y concepto de violación de la demanda está estructurado sólo sobre cita jurisprudencial de tutela; de las cuales, en un simple análisis frente a los aspectos fácticos que originaron y fundamentan la expedición de los actos administrativos proferidos por el ICBF en el procedimiento del Cierre del Hogar Comunitario de Bienestar, terminan siendo etéreas o sublimes porque de los extractos de dichas providencias, no se puede ni siquiera a manera de inferencia aducir supuestos fácticos similares que se dieron aquellos fallos judiciales de tutela, para que las misma se puedan asimilar a la actuación administrativa que conllevo a la expedición de los Actos Administrativos y aducir que los actos demandados adolecen de vicios de nulidad por el solo hecho de referirse en ellas al principio de presunción de inocencia y derecho de controvertir las decisiones de la administración pública.

La jurisprudencial utilizada como soporte del concepto de violación; no puede tenerse como concepto de violación del medio de control presentado, porque los aspectos circunstanciales y jurídicos aplicables de las normas son inter partes conforme a las actuaciones, pruebas y actos administrativos que obran en el respectivo expediente; como ocurre con el expediente del Cierre del Hogar Comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*” bajo la operación o administración de la Fundación ONG LA RED. En el procedimiento administrativo del cierre del hogar comunitario que nos ocupa, se evidencia probatoria y jurídicamente que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, en los actos administrativos proferidos se baso en los hechos denunciados por el HOSPITAL RUBEN CRUZ del Municipio de Tuluá, donde fue atendido el menor DAVID ALEJANDRO; en el artículo 44 de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006 y en el LINEAMIENTO TÉCNICO y MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, que el numeral 2.5.2.1. consagra las causales para el Cierre del Servicio de un HCB o una Unidad Básica de Atención; relacionadas con la vida e integridad de los niños y las niñas, estableciendo de manera exegeta como causal en el literal f) *LA PRESUNTA O EVIDENCIA*

DE CONDUCTAS SEXUALES VIOLENTAS O ABUSIVAS, ACTOS SESUALES VIOLENTOS O ABUSIVOS O ACCESO CARNAL VIOLENTO O ABUSIVAS CONTRA UN NIÑO O UNA NIÑA EN EL UDS POR PARTE DE LA MADRE O PADRE COMUNITARIO O POR CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PERMANEZCA, HABITE O VISITE OCASIONALMENTE EL LUGAR DONDE FUNCIONA LA UDS.

Los actos administrativos, Resolución No.929 de octubre 26 de 2018, Auto No.4175 de octubre 30 de 2018, Auto No.4274 del 07 de noviembre de 2018, Resolución No.1105 de diciembre 05 de 2018, Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019, y Resolución No.3666 del 31 de Mayo de 2019 proferidos en ejercicio de funciones legales y reglamentarias por la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá y la Dirección Regional del ICBF Valle del Cauca, obedeció a la denuncia y activación del “código rosado”, realizada día viernes 26 de octubre de 2018, vía telefónica por funcionarios del HOSPITAL RUBEN CRUZ del Municipio de Tuluá, donde fue atendido el menor DAVID ALEJANDRO, notificando al Centro Zonal Tuluá del ICBF Regional Valle del Cauca como AUTORIDAD competente en la materia (que estaban atendiendo un niño con posible “Código Rosado”, y que el niño asiste al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, y que el presunto agresor tiene acceso al hogar). Agotándose cada una de las etapas establecidas en el procedimiento del Cierre del Hogar Comunitario consagrado en el MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA.

Decisión de Cierre del Hogar Comunitario Tradicional “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, donde la señora GALVIS JAIMES atendía como Madre Comunitaria a niños y niñas menores de siete años, se adoptó en cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige los Hogares Comunitarios a cargos de las Entidades de Atención de Servicio (EAS); y para el caso que nos ocupa cada una de las actuaciones se sujeto al procedimiento establecido (*debido proceso*) fue debidamente notificada y se garantizó el derecho de defensa de la entidad que se encontraba a cargo y bajo responsabilidad la operación y/o administración ONG LA RED y de quien realizaba la actividad de Madre Comunitaria, señora MIREYA GALVIS JAIMES.

Procedimiento de cierre de hogar comunitario que, no tiene como finalidad establecer o realizar ningún tipo de juicio de responsabilidad contractual o responsabilidad civil y/o penal, respecto de la situación denunciada por funcionarios del HOSPITAL RUBEN CRUZ del Municipio de Tuluá, donde fue atendido el menor DAVID ALEJANDRO “un niño con posible “Código Rosado”, y que el niño asiste al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES (*presunto abuso de conductas sexuales por agresor que tiene acceso al hogar comunitario*). Como ya se refirió está **defensa entre la demandante y el ICBF no existe ningún tipo de relación legal y/o contractual laboral**; por ende, de existir una posible investigación disciplinaria frente los hechos acontecidos y denunciados por el hospital, la misma se surte entre la ONG LA RED y la señora MIREYA GALVIS JAIMES, conforme a la relación o vinculación contractual laboral existente entre las partes.

La única finalidad de la causal de cierre de los hogares comunitarios contenida en el LINEAMIENTO TÉCNICO y MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, numeral 2.5.2.1., es la protección integral de los niños y las niñas que asisten a un Hogar Comunitario donde presuntamente se

suscitaron hechos que, ponen en riesgo de amenaza o vulneración la seguridad de los infantes, y como medida preventiva en desarrollo del principio de interés superior se cierra el hogar, por ser un imperativo CONSTITUCIONAL garantizar la satisfacción integral los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, ante cualquier amenaza o vulneración de derechos.

3. NORMATIVIDAD Y RAZONES DE LA DEFENSA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF –

La Constitución Política establece en el artículo 44 que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los Derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (se resalta y subraya).

La Ley 7 de 1979 “Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia, formula los principios fundamentales para la protección de la niñez; siendo el objetivo del ICBF como ente coordinador y/o rector del Sistema de Bienestar Familiar de: propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos.

El artículo 21 de la Ley 7 de 1979 establece las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -; entre ellas:

Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad;

Formular, ejecutar y evaluar programas y dictar las normas necesarias para el logro de los fines señalados en el artículo anterior;

(...)

Asistir al presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad;

(....)

El párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), consagra que:

“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del sistema nacional de bienestar familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (L. 75/68 y L. 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.”

La Ley 1804 de 2016 “Por la cual se Establece la política del Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se Dictan otras Disposiciones.”, tiene como propósito establecer la política del Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad.

Consagra el artículo 19 las Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Política del Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de acuerdo con doble rol que le asigna la Ley 1098 por la naturaleza institucional, como ente Rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familia (SNBF).

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. *El rol del ICBF en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre está definido por su naturaleza institucional y por el doble papel que le asigna la Ley 1098 de 2006.*

Como ente rector, articulador y coordinador del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) le corresponde:

- *Liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre a la luz de la RIA;*
- *Promover la participación y la movilización social en torno a la protección integral de la primera infancia como prioridad social, política, técnica y financiera.*

Como entidad encargada de generar línea técnica (..) le corresponde:

- *Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;*
- *Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;*
- *Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia.*

Así mismo por el cumplimiento de los objetivos institucionales y trabaja en la coordinación por el bienestar de las familias, el desarrollo y la protección integral de la primera infancia.

Además, en el artículo 21 de la ley en cita; tiene entre sus funciones asistir al presidente de la Republica en la *inspección y vigilancia* sobre las instituciones de utilidad común que tenga como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad, lo que para el presente caso son las asociaciones o entidades de atención del servicio (EAS) administradoras del programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979, Decreto 334 de 1980, Ley 489 de 1998, Ley 1098 de 2006, Ley 1804 de 2016, y demás normas que regulan la Atención a la Primera Infancia, mediante la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 “*Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia*”. Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No.3232 de 2018, corresponde a la reglamentación vigente para la época de la ocurrencia de los hechos que conllevaron al Cierre Definitivo del Hogar Comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*”, donde realizaba las actividades de madre comunitaria la señora MIREYA GALVIS JAIMES, operado o administrado por la fundación ONG LA RED, en el Municipio de Tuluá.

Lineamiento Técnico que, en el numeral 2.5 establecía el Procedimiento para la Apertura y Cierre del Servicio de HCB.

2.5.1. Apertura del Servicio.

La apertura es el proceso mediante el cual, a través de resolución motivada del Centro Zonal del ICBF, se autoriza el funcionamiento de una nueva UDS, que estará a cargo de una EAS.

De manera previa a la expedición del acto administrativo, el coordinador del centro zonal deberá remitir a la Regional la solicitud en la que se justifique la necesidad de la nueva UDS, aportando los elementos que soportan la inexistencia o imposibilidad de atender las niñas y niños con servicios de atención integral en el sector. La Regional deberá analizar la solicitud, considerando el diagnóstico social situacional, criterios de ubicación, focalización, lista de espera y oferta de servicio en el sector, y en caso de que sea aprobado mediante Comité Estratégico, solicitará el aval a la Dirección de Primera Infancia, quien evaluará la pertinencia y la disponibilidad de recursos para realizar el trámite.

En aquellos casos en los que se cuente con el aval de la Dirección de Primera Infancia, para la apertura de una UDS de HCB FAMI, deberán cumplirse los siguientes requisitos.

Expedición del acto administrativo de apertura de la UDS de HCB

En caso de haber surtido con éxito el proceso descrito anteriormente, el coordinador del centro zonal deberá realizar la Resolución motivada de apertura de la UDS, en donde autoriza a la EAS el funcionamiento de la nueva unidad. La Resolución deberá estar soportada con el cumplimiento de todo el proceso contenido en el numeral 2.4.1.1 de la

Conformación del Talento Humano, y reposar en un expediente bajo custodia del coordinador del centro zonal.

El coordinador del centro zonal deberá remitir copia de la resolución que autoriza el funcionamiento de la nueva UDS, para que éste realice su proceso contractual con el agente educativo que seleccione de la lista de aprobados. La copia de la resolución deberá ser enviada a la coordinadora de asistencia técnica de la Regional y a la oficina Jurídica y cargarse en la ruta de la NAS que se defina por la Dirección de Primera Infancia para consulta a nivel país.

2.5.2. Cierre del Servicio.

En el desarrollo del procedimiento administrativo para el cierre de una UDS, deberán observarse los siguientes principios:

- *Prevalencia del interés superior de niñas y niños frente a cualquier situación.*
- *El debido proceso.*
- *Igualdad.*
- *Imparcialidad.*
- *Buena fe.*
- *Moralidad.*
- *Responsabilidad.*
- *Transparencia.*
- *Coordinación.*
- *Eficacia.*
- *Economía.*
- *Celeridad.*
- *Respecto por la dignidad humana.*

Frente a una duda interpretativa de las disposiciones del procedimiento de cierre de unidades de servicio aquí contemplado, deberá acudirse a la Constitución, los tratados internacionales, la Ley, los Decretos y las Resoluciones que expida o haya expedido el ICBF.

2.5.2.1. Causales para el Cierre del Servicio en un HCB

2.5.2.1.1. Referidas a la vida e integridad de los niños y las niñas.

- a. *El accidente grave o la muerte de una niña o niño que esté bajo cuidado de la madre o padre comunitario, salvo que el fallecimiento no obedezca a causas imputables a la atención, tales como: enfermedades debidamente soportadas, entre otras.*
- b. *El presunto maltrato físico o psicológico a niñas y niños del hogar por parte de la madre o padre comunitario, o una persona que habite, permanezca o visite ocasionalmente el lugar donde funciona el hogar.*
- c. *Cuando la madre o padre comunitario no informe oportunamente de acuerdo con las rutas establecidas, cualquier caso de abandono, negligencia, inobservancia, amenaza o vulneración de derechos de niñas y niños en la UDS.*
- d. *El presunto abandono temporal o descuido por parte de la madre o padre comunitario en la atención del grupo de niñas y niños.*
- e. *Si alguna de las personas que habitan o visitan el HCB, constituye un riesgo para la integridad de niñas y niños por enfermedad física o mental, por consumo de*

sustancias psicoactivas, por pertenencia o militancia en bandas o grupos al margen de la Ley.

- f. La presunción o evidencia de conductas sexuales violentas o abusivas, actos sexuales violento o abusivos o acceso carnal violento o abusivos en contra de niño o niña en la UDS por parte de madre o padre comunitario o por cualquier otra persona que permanezca, habite o visite ocasionalmente el lugar donde funciona la UDS.
- g. Para el caso de los HCB, cuando se presenten en el grupo familiar de la madre o padre comunitario, episodios de violencia intrafamiliar durante la prestación del servicio o fuera de este que ocasionen riesgo o peligro para niñas y niños del servicio.
- h. Cuando contra la madre o padre comunitario o el lugar donde funciona el servicio se realice cualquier clase de atentado que ponga en riesgo la integridad de las niñas y niños.
- i. La ubicación de las UDS de HCB en sitios declarados de alto riesgo por autoridad competente o amenazas de origen natural (erupción volcánica, terremoto, tsunami, remoción en masa, entre otras) o humana (incendio estructural, explosión, contaminación, entre otras).
- j. Cuando se presente una situación que no se encuentre dentro de las causales antes referidas y que afecte la integridad personal de las niñas y niños, deberá ser estudiada por el Director Regional, e coordinador de asistencia técnica, el coordinador del centro zonal a cargo del servicio implicado y el coordinador jurídico de la Regional para tomar la decisión y se generen las acciones pertinentes. En los casos que lo consideren necesario, deberán solicitar el concepto formal a la Oficina Jurídica del ICBF y el apoyo técnico de la Dirección de Primera Infancia.

2.5.2.1.2. Referidas a fallas en la prestación del servicio.

(.....)

2.5.2.1.3. Referidas a la idoneidad de la madre o padre comunitario.

(.....)

2.5.2.2. Competencia en el marco del Procedimiento.

Compete al Director Regional del ICBF e este proceso:

- a. Resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución de cierre de una UDS en cualquiera de los servicios.
- b. Resolver las recusaciones o impedimentos que se presenten a los Coordinadores de los Centros Zonales.
- c. Resolver los recursos de queja.

Compete al Coordinador del Centro Zonal:

- a. Adelantar las actuaciones del procedimiento administrativo de cierre, que concluirá con la expedición de la resolución en primera instancia para el cierre de una UDS en cualquiera de los servicios, que se encuentre bajo su jurisdicción.
- b. Resolver los recursos de reposición contra las decisiones adoptadas por el Centro Zonal.
- c. Decidir sobre la suspensión inmediata y temporal de la UDS.

2.5.2.2. Impedimentos y Recusaciones

(.....)

2.5.2.4. Etapas del cierre del servicio en un HCB

2.5.2.4.1. Suspensión temporal e inmediata o seguimiento para el eventual cierre del servicio.

- a. *Suspensión temporal e inmediata: una vez el ICBF tenga conocimiento por cualquier medio, de los presuntos hechos que puedan configurar alguna presunta causal o causales de las establecidas en los numerales 2.5.2.1.1. Referidas a la vida e integridad de los niños y las niñas y 2.5.2.1.3. Referidas a la idoneidad de la madre o padre comunitario, a excepción de la causal del literal h, se trasladará al Coordinador del Centro Zonal respectivo para que este verifique la procedencia de la suspensión del servicio de manera inmediata y temporal.*

La suspensión inmediata y temporal deberá resolverse mediante acto administrativo debidamente motivado en el que consten los elementos que dan lugar a tal decisión. El acto administrativo deberá ser proferido por el Coordinador del Centro Zonal en un término máximo de 2 días hábiles y deberá ser notificado a los interesados: representante legal de las EAS y madre o padre comunitario, con el fin de que la primera proceda a realizar las acciones administrativas correspondientes y las relacionadas con el contrato de trabajo de la madre o padre comunitario, para lo cual se deberá acudir a la Oficina del Trabajo con el fin de que se emita autorización de suspensión del contrato laboral de la madre o padre comunitario, la cual, de ser otorgada, permite a la EAS adelantar la suspensión del contrato laboral y asumir únicamente el pago de los aportes a seguridad social que deban efectuarse hasta que se emita por parte del ICBF la decisión administrativa definitiva.

Frente a dicho acto administrativo de acuerdo con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, no procede recurso alguno.

Las niñas y niños usuarios del servicio objeto de la suspensión temporal, serán reubicados en otras UDS y la EAS deberá informar de manera inmediata a las familias de las niñas y niños.

Para el caso de la causal del literal h del numeral 4.2.4.3 “El fallecimiento de la madre o padre comunitario”, se procederá al cierre definitivo e inmediato mediante acto administrativo motivado, soportado en el registro civil de defunción e informe de supervisión, debiéndose activar la ruta para la reubicación de los niños y niñas.

Suspendido el servicio, el Coordinador del Centro Zonal deberá dar apertura inmediata al procedimiento para el cierre de la UDS de HCB establecido en el presente manual.

- b. *Trámites causales que requieren seguimiento previo al eventual cierre: una vez el ICBF tenga conocimiento por cualquier medio, de los presuntos hechos que puedan configurar alguna presunta causal o causales de las establecidas en el numeral 2.5.2.1.2. “Referidas a fallas en la prestación del servicio”, a excepción de las señaladas en los literales a, b, d, o, y q, se trasladará al Coordinador del Centro Zonal respectivo para que este realice el seguimiento, asesoría y supervisión a la UDS, y otorgue un plazo, acorde con la causal invocada, el cual no podrá superar los 10 días, para la subsanación de los hechos que la determinan.*

Si al término del plazo otorgado por el Coordinador del Centro Zonal, persisten los hechos que configuran la causal, se dará apertura inmediata al procedimiento para el cierre de la UDS de HCB establecido en el presente manual.

El trámite anteriormente indicado no se agotará frente a las causales a, b, d, o, y q del numeral 2.5.2.1.2, casos en los cuales se procederá de la siguiente forma:

Para las causales a, b, d, y q:

“a. La no prestación del servicio sin causa justificada y autorización escrita de la EAS y del supervisor del contrato. No constituye causa justificada el paro o protesta que interrumpa la prestación del servicio.

b. El abandono temporal de la UDS durante la prestación del servicio.

d. La contratación o encargo a terceros del cuidado y atención de los niños.

q. La atención durante 1 mes, de un número de usuarios inferior a 8 niñas y niños requeridos para el funcionamiento de la Unidad de Servicio, a excepción de aquellos casos en los que previa confirmación por Diagnostico Social Situacional o certificación de la Coordinación del Centro Zonal, se compruebe la inexistencia de otros servicios de atención a la primera Infancia, en los cuales la Unidad de Servicio podrá abrirse previa autorización de la Dirección de Primera Infancia”.

En estos casos, el Coordinador del Centro Zonal dará apertura inmediata al procedimiento para el cierre de la UDS de HCB establecido en el presente manual, teniendo en cuenta que dichas causales NO son subsanables.

Para el caso de la causal del literal o:

o. La renuncia voluntaria de la madre o padre comunitario al servicio. Lo anterior, conllevará el cierre de la UDS y la reubicación de los usuarios; no podrá realizarse traspaso del servicio o del rol a familiares o terceros para la atención de las niñas y niños.

Se procederá al cierre definitivo mediante acto administrativo motivado, soportado con el documento de renuncia voluntaria, así mismo el supervisor del contrato debe generar un acta verificando la situación de la UDS y de esta forma activar la ruta para la reubicación de los niños y niñas.

2.5.2.4.2. Apertura del procedimiento de cierre y notificación del acto administrativo

Se dará apertura al procedimiento de cierre de la UDS mediante Acto Administrativo motivado expedido por el Coordinador del Centro Zonal, en el cual deberán quedar plenamente identificados el servicio, el objeto de la denuncia, la causal invocada y los hechos que la sustentan, las pruebas en caso de aportarse, la identificación de la madre o padre comunitario, la UDS y EAS a la cual pertenece; adicionalmente se deberá indicar en la parte resolutive del acto administrativo, que en un término no superior a 5 días el representante legal de las EAS y/o la madre o padre comunitario podrán rendir descargos de manera escrita, anexando los elementos probatorios que quieran hacer valer y solicitando las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 40 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a dicho acto administrativo de acuerdo con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no procede recurso alguno.

Para efectos de la verificación de la causal invocada y la búsqueda de elementos probatorios cuando proceda, el Coordinador del Centro Zonal podrá solicitar al profesional especializado en el asunto del ICBF, los insumos o documentación que sean de su competencia.

Expedido el acto administrativo, se notificará personalmente por escrito y de manera inmediata a los interesados: Representante Legal de las EAS y la madre o padre comunitario, haciendo entrega de la copia íntegra del acto administrativo.

Práctica de pruebas y alegatos de conclusión

Para la práctica de pruebas solicitadas por los interesados o declarada de oficio por el Coordinador del Centro Zonal, se dispondrá de un término no superior a 10 días.

Practicadas las pruebas, se concederá un término de 5 días para la presentación de alegatos de conclusión por parte de la EAS, la madre o padre comunitario, a fin de garantizársele la contradicción de las pruebas antes de proferir la decisión de fondo.

2.5.2.4.3. Acto administrativo de cierre de la UDS de HCB

Finalizado el trámite anterior, en un término no superior a 5 días, el Coordinador del Centro Zonal resolverá mediante acto administrativo debidamente motivado, en el que consten los hechos objeto de la causal, los descargos presentados, la valoración de las pruebas allegadas y recolectadas, y la procedencia o no del cierre de la UDS de HCB.

Expedido el acto administrativo, se notificará personalmente por escrito y de manera inmediata a los interesados: Representante Legal de las EAS y la madre o padre comunitario, haciendo entrega de la copia íntegra del acto administrativo. En caso de no poderse surtir la notificación personal a los interesados, esta deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la decisión del Coordinador del Centro Zonal, proceden los recursos de reposición frente al funcionario que expidió el acto administrativo y apelación, frente al Director Regional, los cuales se concederán en el efecto suspensivo en los términos y tiempos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de interponerse recurso de apelación, el Coordinador del Centro Zonal enviará a más tardar al día siguiente el expediente completo a la Dirección Regional, del cual deberá dejarse una copia en medio magnético o físico en el respectivo Centro Zonal.

Tanto el recurso de Reposición como el de Apelación deberán ser resueltos de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, en un periodo no superior a 2 meses desde la fecha de su interposición ante el funcionario competente.

2.5.2.4.4. Actuaciones posteriores al cierre de la UDS

Una vez se declara el cierre de una UDS de HCB, se deberán agotar las gestiones necesarias para la reubicación de los niños y niñas en servicios de atención de la Modalidad Institucional o a la Modalidad Propia e Intercultural. Solo en los eventos en que no exista oferta de dichos servicios en el sector o no aplique para el caso de la Modalidad Propia e Intercultural, y de manera excepcional, se podrá revisar la reapertura de la UDS de HCB, para lo cual se deberá contar con autorización de la Dirección de Primera Infancia. Para estos efectos, la Dirección Regional enviará a través de memorando, la solicitud debidamente justificada y acompañada del diagnóstico social situacional, criterios de ubicación, focalización y oferta de servicios en el sector. Evaluada la solicitud, la Dirección de Primera Infancia emitirá el respectivo concepto.

La EAS, deberá entregar al ICBF (Centro Zonal), mediante acta, los recursos y bienes de la UDS de HCB objeto de cierre. El Centro Zonal del ICBF definirá la redistribución de dichos bienes, cumpliendo con el procedimiento definido para el ingreso al almacén.

Cuando se disponga el cierre del servicio de HCB, la EAS procederá a generar las acciones concernientes para la terminación y liquidación del contrato laboral de la madre o padre comunitario atendiendo a las causas justificadas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el contrato laboral suscrito con las madres o padres comunitarios.

Del procedimiento transcrito *correspondiente* numeral 2.5.2.1 de Cierre de Hogar Comunitario; nos permite aseverar que el cierre del Hogar Comunitario “**MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES**” en el cual prestaba la atención a niños y niñas menores de 6 años atendido por la demandante, se surtió acorde a dicho procedimiento, vigente para octubre del año 2019, el cual había sido adoptado por Resolución No.3232 de 2018.

Lo actuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- una vez tuvo conocimiento de la denuncia de “código rosado” del menor DANIEL ALEJANDRO efectuada por funcionario del HOSPITAL RUBEN CRUZ, la Coordinación del Centro Zonal Tuluá, es la aplicación del procedimiento contenido en los lineamientos técnicos y manual operativo, para la situación denunciada:

- Ordenó efectuar visita al HCB “**MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES**”; la cual fue realizada el mismo día 26 de octubre de 2016 por la psicóloga CLAUDIA LILIANA DIEZ; lo observado y averiguado en dicha visita se encuentra registrada en acta levantada ese día, la cual obra a folio 6 del expediente.
- Establecido los aspectos circunstanciales evidenciados, de la asistencia del menor al hogar comunitario y la situación denunciada por el **HOSPITAL RUBEN CRUZ**, corresponde a la causal f) del numeral 2.5.1.1. del Cierre de servicio de un HCB del Manual Operativo de la modalidad para la atención de la primera infancia; tal como lo consagra el manual que reglamenta la actividad, numeral 2.5.2.4.1 literal a) la Coordinadora del Centro zonal Tuluá expidió la Resolución No.929 del 26 de octubre de 2018, fundamentada en: *el artículo 44 de la Constitución Política*, en las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia, La Convención de los Derechos Universales de los niños de 1989; Ley 7 de 1979 y su decreto reglamentario 2388 del

mismo año (*compilado Decreto 1084 de 2015*);, Ley 89 de 1988; en el Código de Infancia y Adolescencia; en la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 mediante la cual se adoptó el Manual Operativo de las Modalidades Comunitarias, Familiar e Institucional para la atención de primera Infancia; el Contrato de Aportes No.76.26.18.347 celebrado con la ONG LA RED y en el Acta Visita de Seguimiento levantada por el profesional del Centro Zonal Tuluá el día 26 de octubre de 2018.

- Posteriormente, en aplicación al numeral 2.5.2.4.2 la coordinación del centro zonal Tuluá, expidió el Auto No.4175 del 30 de Octubre de 2018 mediante el cual se ordenó la apertura del procedimiento del cierre del servicio al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES; decisión que está fundamentado jurídicamente conforme al procedimiento descrito en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención de la Primera Infancia y a las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentaria que consagra la protección y garantía de los niños, niñas y adolescentes y en las pruebas que soportan el acto administrativo de suspensión temporal e inmediata del servicio de HCB “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”.
- Con Auto No. 4274 del 07 de noviembre de 2018, abrió el periodo probatorio por el termino de 10 días; decretándose tener como acervo en el expediente todas las pruebas documentales que obran en el expediente y otras, como:
 - La declaración de la señora MIREYA GALVIS JAIMES que se recibiría el *09 de noviembre de 2018 (folio 18 y 19 Expediente de Cierre HCB)*.
 - Los documentales aportados dentro del término para presentar descargos por la madre comunitaria GALVIS JAIMES, consistente en escritos de diferentes personas que hacen referencia a su labor como madre comunitaria y buena persona (*folio 22 a 63 expediente cierre HCB*);
 - El acta de visita al HCB “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUEZ” del 26 de octubre de 2018 (*folio 6 expediente cierre HCB*);
 - Certificación Laboral de la señora MIREYA GALVIS JAIMES vinculada mediante Contrato Individual de Trabajo a Terminio Fijo para desarrollar labor como AGENTE EDUCATIVA/MADRE COMUNITARIA (*folio 21 Expediente cierre HCB*);
 - Acta de reunión con los padres de familia usuarios del HCB o UDS; y la Resolución No. 929 del 26 de octubre de 2018 (*folio 21 Expediente cierre HCB*).
 - Formato de asistencia mensual de octubre de 2018, donde se registra la asistencia de los menores al Hogar Comunitario Tradicional donde prestaba el servicio la cargo señora MIREYA GALVIS JAIMES “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, a cargo del operador de atención fundación ONG LA RED (*folio 21 Expediente cierre HCB*).
- Mediante Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018 la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá, ordenó el Cierre Definitivo del Servicio del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, ubicado en la Carrera 22 No. 14-97 del

Barrio Maracaibo de Tuluá (valle del cauca), en el cual prestaba el servicio de atención la señora MIREYA GALVIS JAIMES (folios 67 al 71 del Expediente de Cierre HCB).

- El 19 de diciembre de 2018 la señora MIREYA GALVIS JAIMES en su calidad de madre comunitaria que se encarga de la atención en el Hogar Comunitario Tradicional “Mis pequeños meñiques” ubicado en Carrera 22 No. 14-97 del Barrio Maracaibo de Tuluá (valle del cauca), radicó escrito bajo el No. 018 719166 7610 en el Centro Zonal Tuluá del ICBF, correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018 “Por la cual se ordena el Cierre Definitivo del servicio de un Hogar Comunitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, folios 74 al 79 del Expediente cierre HCB.
- Con acto administrativo denominado Auto No.1060 del 10 de Mayo de 2019, la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, en uso de las facultades legales y reglamentarias, y conforme al Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y propia e intercultural para la atención a la Primera Infancia, adoptado mediante Resolución No.3232 del 12 de marzo de 2018; con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política; leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia, La Convención de los Derechos Universales de los niños de 1989; Ley 79 de 1968; Ley 7 de 1979 y el decreto reglamentario 2388 del mismo año; Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018 (Código de Infancia y Adolescencia); y el acervo probatorio recaudado dentro del expediente administrativo del cierre del HCB “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES” en donde desarrollaba la actividad de madre comunitaria la señora MIREYA GALVIS JAIMES, decidió NO REPONER Y CONFIRMAR la Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018, Por la cual se ordena el Cierre Definitivo del servicio de la UDS de HCB “Mis Pequeños Meñiques”, operado por la ONG LA RED, en el cual prestaba el servicio la madre comunitaria MIREYA GALVIS JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.010.
- El Director Regional del Valle del Cauca del ICBF resolvió el recurso de apelación, impetrado contra la Resolución No.1105 del 05 de diciembre de 2018, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Los actos administrativos expedidos por el ICBF en vía gubernativa corresponden al procedimiento de cierre del hogar comunitario “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, donde prestaba la atención a los niños y niñas la señora MIREYA GALVIS JAIMES, y cuya operación o administración se encontraba a cargo de la fundación ONG LA RED, fueron notificados de manera personal al JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PINEDA y a la señora MIREYA GALVIS JAIMES.

Con base en lo anterior, se concluye que la actuación administrativa del Cierre del Hogar comunitario “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES” a cargo de la fundación ONG LA RED, atendida por la señora MIREYA GALVIS JAIMES, se ajusta estrictamente al ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, siendo proferidos por los funcionarios competentes y la

finalidad del mismo obedeció a los presupuestos legales de proteger y garantizar el interés superior de los niños y niñas; por ende no existe vicio de nulidad alguno sobre los actos administrativos demandados y los mismos deben permanecer incólume en la vida jurídica.

4. EXCEPCIONES

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

1.- EL ICBF DIO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD JURÍDICA AL PROCEDER A EXPEDIR LOS ACTOS ACUSADOS Y TODOS LOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DE HOGAR COMUNITARIO.

Las actuaciones y el ejercicio de potestad administrativa ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en el procedimiento de Cierre del Hogar Comunitario de Bienestar “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, operado por la fundación ONG LA RED, con contrato de aportes No.76.26.18.346, se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico que la rige. Es decir, la actuación y actos administrativos se encuentran netamente acorde a la normativa que rige al ICBF en la materia: Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Decreto Reglamentario No.2388 de 1979 (*compilado Decreto 1084 de 2015*), Resolución No.3232 del 12 de Marzo de 2018 por el cual se modifican los Lineamiento Técnico para la Atención de Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades comunitaria, Familiar e Institucional para la Atención de Primera Infancia adoptados por la Resolución No.13482 del 29 de diciembre de 2016 y No.6969 del 16 de agosto de 2017; el Código de Infancia y Adolescencia.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera comedida y respetuosa al Despacho Judicial, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, se sirva reconocer las excepciones que llegaren a encontrar probadas.

De acuerdo con todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho del Juzgado 8 administrativo Oral del Circuito de Cali, decretar la prosperidad de las excepciones propuestas.

5. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentales:

5.1. Documentales:

- Solicito se tenga como documentales aportadas por la defensa en este escrito de contestación de demanda, los documentos en PDF adjuntos correspondientes a los

Antecedente Administrativos del Cierre del Hogar Comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*”, donde desarrollaba actividades de madre comunitaria la señora MIREYA GALVIS JAIMES y que consta de Doscientos dieciocho (218) folios.

- Certificación expedida por Coordinadora Grupo de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Valle del Cauca, donde certifica que dentro de la Planta de cargos Global de la entidad no existe el cargo de MADRE COMUNITARIA y que la señora MIREYA GALVIS JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.709.010 no tiene ni ha tenido vínculo laboral con la Institución.
- Manual Operativo Modalidad Comunitaria Para la Atención a la primera infancia - 14/03/2018 que consta de 158 folios.
- Resolución No.3232 de 12 de marzo de 2018 por el cual se modifican los Lineamiento Técnico para la Atención de Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades comunitaria, Familiar e Institucional para la Atención de Primera Infancia adoptados por la Resolución No.13482 del 29 de diciembre de 2016 y No.6969 del 16 de agosto de 2017; el Código de Infancia y Adolescencia.
- Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la primera Infancia Vigente en enero 18 de 2019 versión 4, compuesto por 171 folios.
- Resolución No. 162 del 16 de enero de 2019 por medio del cual se adopta el Manual Operativo de primera infancia; y se deroga la Resolución No.3232 de 2018.
- PDF Copia Contrato de Aportes No. 76.26.18.346 celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN ONG LA RED.
- PDF Copia póliza No. 52-44-101005331 expedida el 26 de agosto de 2018 con amparo de los riesgos: 1. CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO, 2. CALIDAD DEL SERVICIO, 3. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES 3. CALIDAD DEL SERVICIO expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- PDF Copia de la póliza de seguro No. 52-40101002836 expedida el 26 de Julio de 2018, para garantizar la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN ONG LA RED, de la Cámara de Comercio de Tuluá.
- Certificado de existencia y Representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5.2. Prueba de Antecedentes de Actuación Administrativa en PDF.

En acatamiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º. del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a lo ordenado en el numeral 7 del Auto del 27 de mayo del 2021, se aporta en PDF los antecedentes administrativos que integran la actuación administrativa del Cierre del Hogar Comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*”, entre los cuales se encuentran los dos actos demandados en la presente demanda.

Expediente del Cierre del Hogar Comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*” operado por la fundación ONG LA RED, contenido en Doscientos dieciocho (218) folios; que contiene los siguientes actos administrativos con sus respectivas notificaciones.

- La Resolución No.929 del 26 de octubre de 2018 notificado de manera personal el día 26 de octubre de 2018 al señor JOSE ALBERTO RODRIGUEZ PINEDA, representante legal de la Entidad Administradora del Servicio ONG LA RED y a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de Madre Comunitaria del Hogar Comunitario Tradicional “Mis Pequeños Meñiques”, ubicado en la Carrera 22 No. 14-17 del Barrio Maracaibo de Tuluá (folios 3 al 5 del expediente de cierre del HCB).
- Acta de visita de seguimiento se evidencio que: el menor objeto de la presunta agresión o abuso de conductas sexuales denunciadas por el *HOSPITAL RUBEN CRUZ*, asistió en el mes de octubre de 2018 al Hogar Comunitario “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, y se encontraba debidamente registrado en RAM.

También se registra en el acta de visita, que: *en la casa de la Madre Comunitaria (MC) viven sus 2 hijas de 20 años, su esposo Fredy de 60 años y la señora MIREYA; y las personas que frecuentan la casa son STIVEN VASQUEZ de 12 años nieto, quien va todos los días ya que almuerza y se vuelve para la escuela; CRISTIAN VASQUEZ de 7 años, permanece con los abuelos. Registrándose que la señora GALVIS JAIMES señala que el menor STEVEN no tiene contacto constante con los niños, ya que solo va a almorzar y sale inmediatamente y que el viernes 5 de octubre STIVEN no tuvo estudio y estuvo en el hogar jugando con ellos (los niños) y la hija de 20 años observo cuidándolos.*

El Acta fue suscrita por la señora MIREYA GALVIS JAIMES (madre comunitaria) y CLAUDIA LILIANA DIAZ – Psicóloga -.

- El Auto No.4175 del 30 de octubre de 2018 emanado de la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá del ICBF mediante el cual se ordenó la apertura del procedimiento del cierre del servicio al HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, se encuentra debidamente motivado con la identificación, individualización de la entidad Administradora del Servicio ONG LA RED y la encargada de la atención del HCB madre comunitaria MIREYA GALVIS JAIMES (folios 7 al 8 del expediente cierre HCB).

La notificación personal al señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PINEDA y a la señora MIREYA GALVIS JAIMES se surtió el día 30 de octubre de 2018 consta a folios 9 y 10 del expediente administrativo de CIERRE DEL HOGAR COMUNITARIO TRADICIONAL “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”.

- Auto No. 4274 del 07 de noviembre de 2018, abrió el periodo probatorio por el termino de 10 días; decretándose tener como acervo en el expediente todas las pruebas documentales que obran en el expediente y otras. Notificado de manera personal el 08 de noviembre de 2018 al señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PINEDA en calidad de representante legal de ONG LA RED operador y/o administrador del servicio y a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de madre comunitaria que atendía los niños en el HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES.
- Mediante Resolución No. 1105 de diciembre 05 de 2018 la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá, ordenó el Cierre Definitivo del Servicio del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, ubicado en la Carrera 22 No. 14-97 del Barrio Maracaibo de Tuluá (valle del cauca), en el cual desarrollaba las actividades de Madre Comunitaria la señora MIREYA GALVIS JAIMES (folios 67 al 71 del Expediente de Cierre HCB). Notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2018 a al señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PINEDA en calidad de representante legal de ONG

LA RED operador y/o administrador del servicio y a la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de madre comunitaria que atendía los niños en el HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUEZS tal como consta a folios 72 y 73 del expediente de cierre del HCB MISQUEÑOS.

- Escrito bajo el No. 018 719166 7610 en el Centro Zonal Tuluá del ICBF, correspondiente al **recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018** “Por la cual se ordena el Cierre Definitivo del servicio de un Hogar Comunitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, folios 74 al 79 del Expediente cierre HCB.
- **Auto No.1060 del 10 de Mayo de 2019**, la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, en uso de las facultades legales y reglamentarias, de manera especial las contenidas en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y propia e intercultural para la atención a la Primera Infancia; resolvió el recurso de reposición en el sentido de NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la **Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018**, Por la cual se ordena el Cierre Definitivo del servicio de la UDS de HCB “Mis Pequeños Meñiques”, operado por la ONG LA RED, en el cual prestaba el servicio la madre comunitaria MIREYA GALVIS JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.010. Notificado de personalmente a la recurrente, señora MIREYA GALVIS JAIMES, el día 13 de mayo de 2019, tal como consta a folio 138 del expediente cierre HCB.
- Resolución No.3666 del 31 de mayo de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 1105 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE DECRETA EL CIERRE DEFINITIVO DEL HOGAR COMUNITARIO TRADICIONAL “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”. La notificación a la recurrente se efectuó por correo electrónico, conforme a la autorización fechada junio 28 de 2019 y al representante legal de la ONG LA RED por aviso – Artículo 69 CPCA

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se ordene, decrete y practique interrogatorio de parte, en cabeza el demandante, señora MIREYA GALVIS JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.709.010, quien puede ser ubicado en la dirección de notificaciones indicada en la demanda, Carrera 22 No.14-95 Barrio Maracaibo en el Municipio de Tuluá, con el fin de interrogarlo sobre los hechos, pretensiones de la demanda y demás aspectos que interesen al proceso.

6. ANEXOS

6.1. Poder para actuar y sus anexos.

6.2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

7. SOLICITUD

Con fundamento en la argumentación jurídica efectuada, solicito al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda, por carecer de los presupuestos, facticos, legales y probatorios que les permitan prosperar.

Se condene en costas a la parte activa.

8. NOTIFICACIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF– Regional Valle del Cauca, recibe notificaciones en la Avenida Segunda Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La apoderada: ICBF: Avenida Segunda Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali o en mariaf.gomezz@icbf.gov.co, Teléfono 3154778908

La parte demandante como consta en la demanda

Del Señor Juez,


MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS
C.C. 31.908.322 de Cali, Valle
T.P 64.926 del C. S. de J.

76/20000

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Dr. JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
Radicación: No.76111-3333-002-2019-00134-00
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

EXCEPCIONES PREVIAS

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, mayor de edad y vecina del municipio de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.322 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.64.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por el Director Regional Valle del Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.856.276 expedida en Cerrito, nombrado mediante Resolución No.2694 del 08 de Abril de 2019 y Acta de Posesión No.000080 del 10 de abril de 2019; estando dentro del término legal consagrado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento ante su despacho las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA y en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 y 101 del Código General del Proceso; correspondientes a:

- ✓ *Incapacidad o indebida representación del demandante.*
- ✓ *Falta manifiesta de legitimación en la causa*
- ✓ *Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- ✓ *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las excepciones previas enunciadas con fundamento lo dispuesto en los artículos 6, 44, 122, 125, 209 de la Constitución Política; los artículos 103, 104, 138, 162, 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 4, 5 y 9 del Artículo 100 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito Declarar probada las excepciones previas de:

✓ ***Incapacidad o indebida representación del demandante.***

Se plantea la presente excepción porque legalmente en el proceso no está evidenciado la calidad de representante legal del menor de edad que demanda y tampoco los aspectos circunstanciales que acrediten la agencia oficiosa invocada por la señora MIREYA GALVIS JAMES del menor CRISTIAN VASQUEZ CORRALES y de FREDY ANTONIO CORRALES SILVA.

En cuanto a la agencia oficiosa que se predica en el texto de la demanda del menor de edad CRISTIAN VASQUEZ CORRALES, es pertinente manifestar que el artículo 162 del Código Civil Colombiano establece que la *patria potestad de los menores de edad*, la tienen los padres quien ejercen la representación legal de éstos. En el proceso que nos ocupa el menor CRISTIAN VASQUEZ, se indica que lo representa la señora MIREYA GALVIS JAIMES en calidad de agente oficiosa; pero no se adjunta al proceso ninguna prueba que acredite, quienes son los padres y representantes legales del menor, y porque no puede ser representado por sus progenitores, y mucho menos se evidencia quien legalmente ejerce la representación legal del menor y porque la demandante, MIREYA GALVIS JAIMES, aduce que ejerce como agente oficiosa de quien legalmente tiene la representación legal del menor CRISTIAN VASQUEZ.

El texto de la demanda se aduce que la demandante actúa como agente oficioso del referido menor; pero no se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para actuar en tal calidad, la cual además no se puede predicar respecto de menores de edad quienes no tienen capacidad legal para representarse por si solos.

De igual forma, se manifiesta agencia oficiosa del señor FREDY ANTONIO CORRALES SILVA, y no existe prueba alguna, que evidencie si quiera sumariamente los aspectos circunstanciales por los cuales el señor CORRALES SILVA, no puede acudir a la jurisprudencia y requiere ser representado por Agente oficios en el presente proceso.

En sentencia de la Corte Constitucional, incluso en materia de protección de derechos fundamentales, el ejercicio de la agencia oficiosa se ha precisado que:

“A su turno, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la calidad de agente oficiosa, se predica en aquellos casos en los cuales el titular del derecho se encuentra incapacitado o imposibilitado para ejercer su propia defensa y, en ejercicio de su autonomía individual, mas no por disposición legal, delega su promoción a una persona distinta a un apoderado judicial. En consecuencia, la figura de agente oficiosa es una de las formas de manifestación de la legitimación por activa en la acción de tutela.

En numerosas oportunidades esta corporación, ha examinado la legitimidad de esta figura y ha señalado que los requisitos que deben cumplirse cuando una persona quiera constituirse como agente oficioso de un tercero son “(i)

la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa(4)”.

De igual manera, la Corte ha precisado que “el juez de tutela tiene el deber de identificar las razones y los motivos que conducen al actor a impetrar la acción en nombre de otro(5)”, En aras de brindar una protección efectiva de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

No puede la señora MIREYA GALVIS JAIMES la representación legal del menor CRISTIAN VASQUEZ, quien sólo puede ser representado por sus padres conforme al ordenamiento jurídico o a quien se le haya otorgado tal calidad para comparecer al juicio que hoy nos ocupa.

Con base en lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción respeto de la agencia oficiosa que manifiesta se ejerce del menor de edad CRISTIAN VASQUEZ y del señor FREDY ANTONIO CORRALES SILV, por no estar acreditado los presupuestos legales para ejercer en tal calidad por parte de la señora GALVIS JAIMES.

√ **Falta manifiesta de legitimación en la causa**

FALTA MANIFESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES: DANIELA CORRALES GALVIS, FREDY ANTOINO CORRALES, DAHIANA CORALES GALVIS y el menor CRISTIAN VASQUEZ CORRALES.

La presente excepción se basa en el hecho de que no se aporta con la demanda, material probatorio que permita establecer la relación y/o vinculación de los demandante citados con los Actos Administrativos demandados en medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del derecho**, Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018 y el Auto (Resolución) 1060 del 10 de mayo de 2019; como se plantea en la demanda los actos administrativo respecto de los cuales se endilga supuestos vicios de nulidad por la parte Actora; siendo claro y preciso del contenido de los actos administrativos atacados se surtieron en aplicación del procedimiento administrativo de CIERRE DE HOGAR COMUNITARIO “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, el cual se encontraba operado o administrado por la FUNDACIÓN ONG LA RED, con quien a su vez tenía vinculación o relación contractual la señora MIREYA GALVIS JAIMES, como madre comunitaria que se encargaba de la atención de los niños y niñas menores de edad que asistía al hogar comunitario en mención.

Luego, los actos administrativos emanados por el ICBF, Resolución No.929 de octubre 26 de 2018, Auto No.4175 de octubre 30 de 2018, Auto No.4274 del 07 de noviembre de 2018, Resolución No.1105 de diciembre 05 de 2018, Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019, y Resolución No.3666 del 31 de Mayo de 2019; fueron expedidos con ocasión del procedimiento administrativos adelantado de Cierre del Hogar Comunitario, no tienen ninguna relación directa ni indirecta con los demandantes, DANIELA CORRALES GALVIS, FREDY

ANTOINO CORRALES, DAHIANA CORALES GALVIS y el menor CRISTIAN VASQUEZ CORRALES, porque dichos actos corresponden a la aplicación del Lineamiento Técnico y Manual Operativo en la Modalidad Comunitaria para la Atención de la Primera Infancia, respecto del cierre del hogar comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*” y no se prueba en la demanda ningún nexo causal de relación o vinculación de los referidos demandante con los actos demandados en medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

El medio de control utilizado en el presente proceso, se encuentra regulado en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, estatuye la revisión o examen judicial de nulidad de los actos administrativos que han lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica; y los actos administrativos demandados presuntamente lesionan el derecho inherentes a la operación o administración del hogar comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*”. Es decir, que quienes están legitimados por activa para demandar la pérdida de vigencia de los actos administrativos por estar viciados de nulidad, y que dejen de surtir efectos jurídicos, sería el operado y/o administrador FUNDACIÓN ONG LA RED, y la señora MIREYA GALVIS JAIMES, quien laboralmente se indica en la demanda desempeñaba como madre comunitaria del hogar comunitario cerrado.

En virtud de lo anterior, y al NO estar probado por los demandantes citados en esta excepción ningún tipo de relación legal ni contractual con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, como tampoco están involucrados en la operación y/o operación del Hogar Comunitario Cerrado con los actos administrativos impugnados vía judicial en el presente proceso; carece el libelo demandatorio de PRUEBA QUE LOS ACREDITE RESPECTO DE LOS DEMANDANTES DANIELA CORRALES GALVIS, FREDY ANTOINO CORRALES, DAHIANA CORALES GALVIS y el menor CRISTIAN VASQUEZ CORRALES TENGAN VINCULO, RELACIÓN O NEXO CAUSAL QUE LES PERMITA VINCULARSE ACTIVAMENTE A LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Por ende, no se puede pedir en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que nos ocupa, la reparación de un daño moral, cuando a los demandantes enunciados en esta excepción, no hacen parte de los actos administrativos, ni con ellos se les afecta ningún derecho con las decisiones en ellos tomadas, porque se reitera los actos administrativos se circunscriben a la aplicación del procedimiento del Cierre de Hogar Comunitario operado o administrado por la fundación ONG LA RED, y los supuestos vicios de nulidad que se deprecian en la demanda de los actos administrativos atacados, están estructurados en que la señora MIREYA GALVIS JAIMES, no se le aplico el derecho de presunción de inocencia y se le vulneró el derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo del cierre de hogar comunitario “*MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES*”.

√ **Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

La presente excepción se propone desde los siguientes presupuestos *fácticos y jurídicos*:

Los fundamentos de derecho y fácticos que soportan la demanda y que se encuentran circunscritos a que se declare la nulidad de los actos administrativos *Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018 y el Auto (Resolución) 1060 del 10 de mayo de 2019*; haciendo inferir de manera tacita que el vicio de nulidad que se depreca de los mismos es la no aplicación del principio de inocencia y violación al derecho contradicción respecto de las pruebas que obran en el expediente de Cierre del Hogar “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES” ubicado en la Carrera 22 No.14-95 Barrio Maracaibo en el Municipio de Tuluá, operado por la FUNDACIÓN ONG LA RED, donde se prestaba la atención a los menores por la señora MIREYA GALVIS JAIMES.

Es evidente y así se prueba con el acervo documental que obra en el expediente de Cierre del Hogar Comunitario HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES - Tuluá año 2018, (QUE CONSTA DE 166 FOLIOS, el cual se anexa con la contestación de la demanda), las actuaciones y actos administrativos proferidos por el ICBF, en ejercicio de la potestad administrativa conferida por la Ley y los reglamentos como ente rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), no son solamente los actos administrativos demandados en el presente proceso, Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018 y el Auto (Resolución) 1060 del 10 de mayo de 2019.

En el procedimiento administrativo de Cierre del Hogar Comunitario HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, operado o administrado por la FUNDACIÓN ONG LA RED, está compuesto por diferentes actos administrativos, siendo todos notificados tanto al representante legal de la FUNDACIÓN ONG LA RED como a la señora MIREYA GALVIS JAIMES; actuaciones y actos administrativos que fueron expedidos conforme a lo dispuesto en la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Decreto Reglamentario No.2388 de 1979 (compilado Decreto 1084 de 2015), Resolución No.3232 del 12 de Marzo de 2018 por el cual se modifican los Lineamiento Técnico para la Atención de Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades comunitaria, Familiar e Institucional para la Atención de Primera Infancia adoptados por la Resolución No.13482 del 29 de diciembre de 2016 y No.6969 del 16 de agosto de 2017; el Código de Infancia y Adolescencia; normatividad que constituye el fundamento jurídico aplicado a los aspectos que originaron el procedimiento de Cierre del Hogar Comunitario de Bienestar MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES

Al alegarse por la parte demandante en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, vicios de nulidad en la decisión adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, por no aplicarse el principio de presunción de inocencia respeto de la señora MIREYA GALVIS y violación al derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo adelantado en el Cierre del Hogar Comunitario, donde la demandante se desempeñaba como madre comunitaria. La demanda para surtir la revisión judicial de la actuación administrativa del ICBF, debió impetrarse sobre todos los actos administrativos adelantados en el procedimiento de cierre del hogar comunitario que integran la actuación y decisión administrativa definitiva; porque, está probado y soportada jurídicamente que la decisión de cierre del hogar comunitario no se encuentra contenida en los dos (02) actos atacados en este medio de control; la actuación administrativa y los actos proferidos en el procedimiento de cierre administrativo se ajusto a lo establecido en el Manual Operativo Modalidad Comunitaria Para la Atención a la primera infancia adoptado por la

Resolución No.3232 de 12 de Marzo de 2018 por el cual se modifican los Lineamiento Técnico para la Atención de Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades comunitaria, Familiar e Institucional para la Atención de Primera Infancia adoptados por la Resolución No.13482 del 29 de diciembre de 2016 y No.6969 del 16 de agosto de 2017; donde se surten diferentes etapas del consagradas en el procedimiento e intervienen diferentes funcionarios de la administración pública en dos instancias.

Siendo el primer acto administrativo expedido en el cierre del hogar comunitario, el acto que suspende temporal e inmediatamente la atención de servicio a los menores en el hogar infantil donde ocurrieron los hechos y el último acto el que resuelve el recurso de apelación cuando se ha hecho uso de los recursos de vía gubernativa.

En el cierre del Hogar Comunitario HCB MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES ubicado en la Carrera 22 No.14-95 Barrio Maracaibo en el Municipio de Tuluá, operado por la FUNDACIÓN ONG LA RED, donde se prestaba la atención a los menores la señora MIREYA GALVIS JAIMES se profirieron los siguientes Actos Administrativos:

1. Resolución No.929 de octubre 26 de 2018 “Por la cual se ordena Suspensión Temporal e inmediata del servicio de un Hogar Comunitario de Bienestar”.
2. Auto No.4175 de octubre 30 de 2018 “Por el cual se ordena Apertura del Procedimiento de Cierre del servicio de un Hogar comunitario de Bienestar”.
3. Auto No.4274 del 07 de noviembre de 2018 “Por medio del cual se ABRE PERIODO PROBATORIO, se DECRETAN PRUEBAS y se corre traslado de las mismas para que se presenten alegatos”.
4. Resolución No.1105 de diciembre 05 de 2018 “Por la cual se ordena el Cierre Definitivo del servicio de un Hogar Comunitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.
5. Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019 “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No.1105 del 05 de diciembre de 2018”.
6. Resolución No.3666 del 31 de mayo de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 1105 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE DECRETA EL CIERRE DEFINITIVO DEL HOGAR COMUNITARIO TRADICIONAL “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”.

Desde donde se concluye que, la legalidad de la actuación administrativa adelantada por el ICBF del cierre del Hogar Comunitario necesariamente debe efectuarse en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la revisión de la legalidad de todos los actos que integran la decisión administrativa del cierre del hogar comunitario (HCB); y no solamente una revisión parcial como se hace en el libelo de la demanda que se estructuró solo desde la

solicitud de nulidad de Resolución No.1105 del 5 de diciembre de 2018 y el Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019.

Por ende, la demanda no cumple con los requisitos legales del ejercicio del medio de control jurisdiccional donde la actuación administrativa se integra por diferentes actuaciones administrativas, que constituyen un Acto Administrativo Complejo que de manera integral debe ser sometido a la revisión jurisdiccional; como lo es la actuación administrativa del ICBF con ocasión del Cierre del Hogar Comunitario “MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES”, el examen de legalidad debe hacerse de manera Integral y Completa sobre todos los actos que contienen decisiones y corresponden al cumplimiento del procedimiento reglamentario adelantado con el expediente del cierre del hogar en cita, como lo son: la Resolución No.929 de octubre 26 de 2018, Auto No.4175 de octubre 30 de 2018, Auto No.4274 del 07 de noviembre de 2018, Resolución No.1105 de diciembre 05 de 2018, Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019, y Resolución No.3666 del 31 de Mayo de 2019; toda vez que, ellos de manera conjunta y complementaria, constituyen y fundamentan jurídica y probatoriamente la decisión administrativa que concluyo con la Resolución de Cierre del Hogar comunitario que nos atañe.

Acto Administrativo que fue confirmado por el Director Regional del Valle del Cauca del ICBF; los actos administrativos proferidos se emanaron en virtud de las competencias legales y reglamentarias de los funcionarios del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), antes que se hubiese notificado el Auto Admisorio de la Demanda (Artículo 86 del CPACA).

Lo anterior, nos lleva a plantear la presente excepción de inepta demanda, porque no sólo se trataría de solicitar la nulidad de dos de los seis administrativo proferidos en el procedimiento administrativo de Cierre de Hogar Comunitario adelantado, cuando entre los actos administrativo que no se demandaron se evidencia que la demandante desde el inicio de la actuación del procedimiento administrativo, Resolución No.929 de octubre 26 de 2018 hasta la Resolución que resolvió el recurso de apelación, tuvo conocimiento y cada uno de los actos administrativo proferidos en el procedimiento administrativo fueron notificados de manera personal, y se permitió conforme al procedimiento, presentación de descargos, solicitud de pruebas, alegatos de conclusión e interposición de los recursos de vía gubernativa. En virtud de lo cual, se considera que el presente proceso se debieron impugnar cada uno de los actos administrativo proferidos en el procedimiento administrativo de cierre del hogar comunitario Resolución No.929 de octubre 26 de 2018, Auto No.4175 de octubre 30 de 2018, Auto No.4274 del 07 de noviembre de 2018, Resolución No.1105 de diciembre 05 de 2018, Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019, y Resolución No.3666 del 31 de Mayo de 2019, donde se aprecia la participación y ejercicio de la contradicción de la demandante en las actuaciones que se surtieron en las diferentes etapa que consagra el procedimiento de cierre del hogar comunitario.

No obstante, es válido reiterar al Juez que conoce del presente proceso, que el procedimiento de cierre de hogar comunitario, por las causales contenidas en el numeral 2.5.2.1.1. referidas a la vida e integridad de los niños y las niñas, la finalidad de la reglamentación contenida en el procedimiento definido en el Manual Operativo Modalidad Comunitaria Para la Atención a la

primera infancia adoptado por la Resolución No.3232 de 12 de Marzo de 2018 por el cual se modifican los Lineamiento Técnico para la Atención de Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades comunitaria, Familiar e Institucional para la Atención de Primera Infancia adoptados por la Resolución No.13482 del 29 de diciembre de 2016 y No.6969 del 16 de agosto de 2017, no corresponde a un juicio o proceso disciplinario contra la madre comunitaria que atiende a los menores, sino que el procedimiento **está consagrado en el interés superior de los niños y niñas**; es decir la protección y garantía de los derechos fundamentales de los menores, que constitucionalmente están amparados por encima de cualquier otro derecho fundamental de otra persona. Por ello, frente a conductas de abuso sexual se parte de la sola presunción, sin que se deba esperar condena o juicio respecto del posible agresor.

Bajo la anterior disertación jurídica, la defensa del ICBF se permite manifestar que se tipifica inepta demanda en el presenta caso, por cuanto no se demandaron todos los actos administrativos que se emanaron dentro del procedimiento administrativo, como lo son: Resolución No.929 de octubre 26 de 2018, Auto No.4175 de octubre 30 de 2018, Auto No.4274 del 07 de noviembre de 2018, Resolución No.1105 de diciembre 05 de 2018, Auto No.1060 del 10 de mayo de 2019, los cuales fueron notificados de manera personal a la demandante, antes de la presentación de la demanda. La anterior, situación imposibilita un verdadero juicio respecto de la legalidad de la actuación administrativa adelantadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, en el Cierre de Hogar Comunitario MIS PEQUEÑOS MEÑIQUES, el cual está integrado por diferentes actos administrativos proferidos en dos instancias.

Otro aspecto que constituye la ineptitud de demanda, es el incumplimiento del artículo 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por cuanto en el escrito de demanda se incluye un acápite denominado NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN, pero en el mismo no se señala ni cuales son los fundamentos de derecho de las pretensiones; cuales son las normas que supuestamente se vulneraron con la expedición de los actos administrativos demandados y tampoco se realiza una explicación del concepto de violación. Luego es clara y evidente la falta de cumplimiento de la demanda de los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y deberá probarse declarada la presente excepción por incumplimiento de los requisitos legales.

✓ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Como se manifiesta por el apoderado de la parte demandante en la demanda y la prueba de los CONTRATOS DE APORTES adjuntos a la contestación de la demanda en PDF el ICBF ha celebrado CONTRATOS DE APORTES con FUNDACIÓN ONG LA RED con NIT xxxxx; persona jurídica que, de conformidad con la normatividad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF -, la labor de madre comunitarias y los reglamentos de las asociaciones, y cooperativas, son quienes han celebrado convenios, contrato, o algún tipo de vinculación estatutaria o contractual con la señora MIREYA GALVIS JAIMES, para desarrollar labores de Madre Comunitaria.

Como se desprende de la fundamentación jurídica y pruebas soporte de la defensa en la contestación de la demanda; de manera especial el *ordenamiento jurídico vigente desde antes de 1979 en materia del servicio de Hogares Comunitarios*, dicha labor corresponde a un servicio solidario de la comunidad a los cuales el ICBF a través de CONTRATO DE APORTES, suministra recursos físicos y económicos, en aras de propender por el bienestar de los niños y niñas, fortaleciendo la responsabilidad, deberes y obligaciones de la familia en participación y autogestión comunitaria.

Luego, la señora GALVIS JAIMES desarrolló la labor de MADRE COMUNITARIA con base en el ordenamiento jurídico vigente para los HCB y los CONTRATOS DE APORTES celebrados por el ICBF, entre otros, con la FUNDACIÓN ONG LA RED con NIT 821.001.831 con domicilio en la ciudad de Tuluá (Valle del Cauca) en el Corregimiento Nariño Calle Principal Interna Nro.24-76, correo electrónico: infoared@gmail.com; entidad con quien tuvo relación o vínculo la demandante y le reconocían por la actividad o labor como madre comunitaria, un salario conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente en la materia.

En virtud de los hechos que preceden, al no existir vínculo legal y reglamentario, como tampoco vínculo contractual entre el ICBF y la demandante circunscribiéndose el desempeño la actividad de MADRE COMUNITARIA a lo regulado normativamente para ese tipo de programas sociales; y como se desprende de la certificación expedida por el Grupo de Gestión Humano de la Regional del ICBF, el vínculo o relación de la demandante para realizar actividades como madre comunitaria no fue con mi representada judicial, sino la FUNDACIÓN ONG LA RED con NIT 821.001.831; por tanto, al litigio debería haberse integrado al litigio o trabase la Litis con la fundación con quien estuvo relacionada la parte actora para el desarrollo de la actividad de Madre Comunitaria en la ciudad de Cali; siendo dicha entidad quien puede pronunciarse sobre la existencia de acreencias laborales reclamadas por la demandante en el petitum de demanda (pago de salarios; Indemnización de cuatro meses).

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas de la presente excepción las siguientes:

Documentales Aportadas con la Contestación de demanda:

- 1.) Los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda correspondiente a los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS aportados con el texto de la demanda.
- 2.) El escrito y anexos probatorios de Contestación de la Demanda.
- 3.) Escrito de demanda y anexos probatorios.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones de la demanda; a través de la apoderada judicial en: la Calle 116 No.23-06 oficina 410 del Edificio BUSINESS CENTER 116 en la ciudad de Bogotá; correo electrónico: mcdiaz@rodriguezcetano.com y cathe1208@hotmail.com

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- recibe notificaciones en la Regional Valle del Cauca en: Avenida Segunda Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali; Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La apoderada: ICBF: Avenida Segunda Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali; Correo electrónico: mariaf.gomezr@icbf.gov.co

De los honorables magistrados,


MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS
C.C. N°. 31.908.322 de Cali
T.P. N°.64.926 del C.S. de la Judicatura